

3.- Se creará un Comisión de Información y Seguimiento en cada uno de los grupos anteriores, constituida paritariamente por representantes sindicales, por un lado, y por responsables de la gestión y dirección del grupo, por otro, con las competencias y criterios a que se refiere el artículo 10, referidos al conjunto de las Empresas del grupo.

4.- A dichas Comisiones se las dotará de los medios adecuados para el cumplimiento de sus fines.

COMPLEMENTOS SALARIALES 1.991

- Plus de Antigüedad	1.381 ptas/mes/trienio
- Plus Jefe de Equipo	5.915 ptas/mes
- Plus de Trabajos Nocturnos	78,26 ptas/hora
- Plus Trabajos Tox. Pen. y Pel.	1,58 ptas/hora/1%
- Plus de Turnicidad	236,38 ptas/día
- Plus Cambio Horario	96,73 ptas/día/lab. 116,27 ptas/día/est.
- Plus Despla. Vig. Jurados	478,40 ptas/hora
- Valor Hora Prima Directa	
o Espec., Maq. Cartuchero 3a.	135,28 ptas/hora
o Ofic. 3a Prof. Arm. y Pol. 2a.	140,11 ptas/hora
o Ofic. 2a Prof. Arm. y Pol. 1a.	145,01 ptas/hora
o Ofic. 1a Profesional Oficio	152,15 ptas/hora

21562 RESOLUCION de 29 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del IX Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Visto el texto del IX Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), que fue suscrito con fecha 5 de julio de 1991, de una parte, por miembros del Comité General de la citada Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

IX CONVENIO COLECTIVO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Art. 1. Objeto

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre la RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES y los trabajadores incluidos en su ámbito territorial, personal y temporal, y se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las demás normas laborales vigentes que se opongan expresamente a lo pactado en este Convenio.

Art. 2. Ambito Territorial y Personal

El presente Convenio es de ámbito estatal y afectará a todos los trabajadores de la RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES, con excepción del personal de Estructura de Dirección (Artículo 26 del presente Convenio Colectivo), excluido por condiciones especiales.

Art. 3. Ambito Temporal

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el 1 de Enero de 1.991 y extendiendo su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1.992, salvo en aquellas materias en que, específicamente, se pacte una vigencia diferente y se prorrogará tácitamente de año en año,

excepto que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

Art. 4. Tramitación del Convenio

De conformidad con la legislación vigente, el presente Convenio se presentará ante el Organismo competente, al objeto de su oportuno registro y demás efectos que procedan

CAPITULO II

Retribuciones para el año 1.991

Art. 5 Incremento Salarial

Con efectos de 1 de Enero de 1.991, todos los conceptos salariales salvo primas, traslaciones, viajes de servicio y gastos de destacamento, se incrementan en un 7 %. Estos nuevos valores quedan recogidos en las Tablas que figuran en el Anexo I.

Art. 6 Primas

Los parámetros y/o Tablas relativas a todos los conceptos de los diferentes sistemas de primas mantienen los valores vigentes al 31 de Diciembre de 1.990.

Art. 7 Traslaciones

El personal de servicio en Trenes y/o Máquinas queda exceptuado del régimen general de Dietas y devengará, en su lugar, para gastos de comida, en concepto de traslaciones, por hora de viaje y fracción resultante superior a 30 minutos, 81 pesetas por cada una de las primeras 8 horas y 135 pesetas por la novena y siguientes, siendo los efectos económicos de esta modificación a partir de 1 de Julio de 1.991.

Este concepto se devengará desde la hora prescrita del tren más los tiempos de toma y deje del servicio y en caso de circulaciones especiales, desde el momento en que daba personarse el agente en la estación para hacerse cargo del servicio.

El personal a que se refiere este artículo, que se encuentre destacado, cobrará, además de la traslación antes señalada, la dieta íntegra por su destacamento.

Cuando no pueda ser utilizado dormitorio en las estaciones en que deban pernoctar los agentes a que se refiere el apartado anterior, devengarán la parte de dieta correspondiente a pernoctación, salvo que la estación corresponda al lugar en que se encuentre destacado.

Al personal a que se refiere este artículo, la Empresa le proporcionará dormitorio o lugar concertado por la Red; en caso de no poder facilitársele, si el trabajador tuviera que abonar su importe deberá presentar la correspondiente factura para su reembolso, no procediendo, en dicho caso, la parte de dieta correspondiente a pernoctación.

Art. 8 Destacamientos y viajes de servicio

Con efectos económicos de 1 de Julio de 1.991, los valores unitarios de estos conceptos pasan a ser los siguientes:

*** Destacamientos**

1ª comida por día natural	737 Pts.
2ª comida en el mismo día natural	737 Pts.
Pernoctación	1.334 Pts.
Dieta completa	2.808 Pts.

*** Viajes de Servicio**

1ª comida por día natural	737 Pts.
2ª comida en el mismo día natural	991 Pts.
Pernoctación	1.080 Pts.
Dieta completa	2.808 Pts.

El resto de los conceptos salariales asociados al valor diario de la dieta mantendrán la cuantía correspondiente a 31 de Diciembre 1.990, incrementada en un 7 %.

Respecto del Plus de Desarraigo, se pacta la desaparición del mismo, pasando los agentes afectados a percibir las dietas con el valor pactado que les corresponda reglamentariamente según su desplazamiento.

Art. 9 Dieta Internacional

Los agentes que presten su servicio fuera del territorio nacional percibirán, en concepto de dieta, los valores siguientes: 2.000 pts. para comida/cena y 3.000 pts. por pernoctación, esta última sólo en el caso de que dicho concepto no corra de cuenta de la Empresa, sin perjuicio de las traslaciones o dietas ordinarias nacionales correspondientes.

No obstante lo anterior, quedan exceptuados de esta Dieta Internacional los destinos fronterizos, mientras la Comisión Paritaria no estudie la normativa de desarrollo para estos supuestos, en el plazo de tres meses a partir de la firma del presente Convenio.

Art. 10 Plus de Productividad IX Convenio Colectivo

Se crea un Plus de Productividad por cuantía de 55.000 pesetas/agente y año, que se abonará semestralmente; el 50 % del mismo en la nómina del mes de Marzo y al 50 % restante en la de Septiembre.

Art. 11 Paga Extraordinaria del mes de Diciembre

El importe de esta paga extraordinaria se hará efectiva a todos los agentes de la Red en la primera quincena del mes de Diciembre.

CAPITULO III

Otras Retribuciones

Art. 12 Plus de Maniobras.

A través de la Comisión Paritaria, en el plazo de tres meses, se establecerá el sistema para transformar la compensación que en la actualidad se viene abonando al personal de maniobras en un Plus de puesto de trabajo, que se devengará por día trabajado realizando funciones de maniobras. Esta transformación se efectuará bajo la premisa de que, globalmente, no suponga incremento ni decremento de coste de la citada compensación y deberá surtir efectos antes de 1 de octubre de 1.991.

Art. 13 Gratificación por Conducción para personal de Instalaciones Fijas

A través de la Comisión Paritaria, en el plazo de tres meses, se fijará un sistema que permita racionalizar el abono de la gratificación que actualmente viene percibiendo el personal que realiza funciones de conducción de vehículos, sin que ello suponga incremento ni decremento global de coste, debiendo surtir efectos antes de 1 de Octubre de 1.991.

Art. 14 Mayor Dedicación

A los agentes que ostenten las categorías de Maquinista Principal, Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista, que presten sus servicios en Depósitos o Centros de ellos dependientes, y siempre que:

a) No se produzca incremento o decremento salarial alguno a los agentes afectados, ni modificación de sus condiciones de trabajo.

b) La Empresa tenga la certeza de que las 20 horas de mayor dedicación abonadas como fijas serán gratificadas y realizadas en caso de ser necesarias para el servicio, conforme establezca la norma segunda del art. 168 del T.R.N.L.,

se les trasvasará el importe de las citadas 20 horas de mayor dedicación a un nuevo concepto salarial, que se creará al efecto.

Para la ejecución de esta medida, que sustituye al primer párrafo del Acuerdo firmado el 10 de Junio de 1.985 y que, en cualquier caso, deberá surtir efectos antes del 1 de Octubre del presente año, la Comisión Paritaria efectuará el desarrollo normativo preciso que permita su perfecta aplicación en los términos acordados.

Art. 15 Excesos de jornada, Fiestas trabajadas y Descansos no disfrutados.

A partir de 1 de Enero de 1.991, las Tablas de valores de exceso de jornada y descansos no disfrutados serán las que figuran en el Anexo II, una vez efectuada la subida salarial del 7 %.

Con efectos del 1 de Enero de 1992, se aplicarán las Tablas de 10 cuatrismos a todos los agentes, cualquiera que sea su antigüedad.

Los agentes que tengan el complemento personal de antigüedad, cobrarán el importe del tipo salarial inmediatamente superior al que ostentan, de las Tablas citadas, según su nivel salarial.

Se mantienen los porcentajes de incremento actuales, aplicables a los excesos de jornada, fiestas y descansos trabajados (Artículo 193 del Texto Refundido de Normativa Laboral).

Art. 16 Premio de Permanencia

1.- Definición y Modalidades

El Premio de Permanencia en la Red, que se devengará de oficio, se acreditará por los años de servicios prestados en RENFE. A estos efectos se computarán todos los periodos de servicio efectivamente prestados por el agente, ya sean fijos, eventuales o de otro carácter.

Dicho Premio consistirá en los siguientes abonos de carácter progresivo y a medida que se alcancen los requisitos previstos:

a) Al consolidar treinta años de servicios efectivos, se abonará la cantidad económica establecida en las Tablas de valores fijados para este epígrafe, con arreglo al nivel salarial ostentado.

b) Al consolidar treinta y cinco años de servicios efectivos, se abonará la cantidad económica establecida en las Tablas de valores fijadas para este epígrafe, con arreglo al nivel salarial ostentado.

c) Al consolidar cuarenta años de servicios efectivos, se abonará la cantidad económica establecida en las Tablas de valores fijadas para este epígrafe, con arreglo al nivel salarial ostentado. Esta última cantidad será incrementada con un 7 % por cada año o fracción que le falte al trabajador, hasta alcanzar la edad de jubilación que, con carácter general, recoge el artículo 39 del presente Convenio Colectivo.

2.- Forma de abono del Premio de Permanencia

2.1.- Las tres modalidades del Premio que se consolidan, respectivamente, a los treinta, treinta y cinco y cuarenta años de servicios efectivos, se abonarán de oficio por parte de la Dirección de la Empresa en la nómina correspondiente a los meses de junio o diciembre del semestre natural en el que se consoliden los periodos establecidos como requisitos del devengo.

2.2.- A los agentes cuyas edades de jubilación fuesen inferiores a los 65 años, los años de servicios, exigidos para causar las diversas modalidades del Premio de Permanencia, las serán reducidos en el mismo número que los que medien entre la edad de jubilación y los 65 años.

Esta reducción se contemplará en el momento de producirse la baja en la Red por cualquier modalidad de jubilación anticipada y tendrá efectos económicos y administrativos, únicamente, en aquellos casos que sirva para completar alguno de los periodos de carencia exigidos.

2.3.- Los Premios de Permanencia devengados y no acreditados a su titular se otorgarán en caso de fallecimiento del agente, al cónyuge superstita que hubiese convivido con él hasta su óbito, o en su defecto, a sus causahabientes más directos.

2.4.- Los agentes que tengan reconocido el complemento personal de antigüedad cobrarán el importe de la Tabla respectiva y correspondiente al nivel salarial inmediatamente superior al que ostenten.

3.- Nombramiento de Agente Honorario

La concesión del Premio de Permanencia, en cualquiera de sus modalidades, llevará consigo el nombramiento de Agente Honorario de RENFE, junto con los derechos inherentes al mismo, si bien dicho nombramiento sólo se hará efectivo en el momento del cese del agente en el servicio activo.

4.- Disposiciones Transitorias

4.1.- Consolidación del Premio de Permanencia

Los agentes que en el momento de la firma del presente Convenio hayan consolidado el Premio de Permanencia, en cualquiera de sus modalidades, percibirán, de forma global y con carácter excepcional, las cantidades económicas con arreglo al nivel salarial y número de cuatrienios que ostentan.

4.2.- Personal afectado por el II Convenio Colectivo.- Cláusula Undécima.

A los agentes de la Red que, en el momento de la firma del presente Convenio, hubieran percibido el Premio de Permanencia en la modalidad de 40 años de servicios efectivos, les será de aplicación el párrafo 2º del punto 1.c de este artículo.

5.- Disposición Final. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo contenido en este artículo.

Art. 17 Revisión Salarial para 1.991

En el mes siguiente a la fecha en que se conozca el I.P.C. oficial provisional correspondiente al año 1.991, se revisarán, tomando como base los valores vigentes al 31 de Diciembre de 1.990, aquellos conceptos salariales que, por aplicación de lo previsto en el presente Convenio, hayan experimentado incremento salarial, así como aquéllos que hayan sido creados en este Convenio Colectivo. Dicha revisión procederá siempre que el citado I.P.C. supere el 6,5 %, tendrá efectos retroactivos desde 1 de Enero de 1.991 y su cuantía será la diferencia entre el mencionado I.P.C. y el 6,5 %. Su abono se efectuará en una sola paga, mediante nómina adicional.

Art. 18 Incremento Salarial para 1.992

Una vez realizada, si procede, la revisión correspondiente al año 1.991 y tomando como base las Tablas y conceptos salariales resultantes, se incrementarán éstos con efectos de 1 de Enero de 1.992 en el I.P.C. previsto para dicho ejercicio más dos puntos, con las excepciones que a continuación se indican, cuyos valores unitarios para el ejercicio de 1.992 serán los siguientes:

* Traslaciones

81 Pts. para cada una de las 8 primeras horas
162 Pts. para la novena y siguientes

* Destacamentos

1ª comida por día natural	810 Pts.
2ª comida en el mismo día natural	810 Pts.
Pernoctación	1.620 Pts.
Dieta completa	3.240 Pts.

* Viajes de Servicio

1ª comida por día natural	737 Pts.
2ª comida en el mismo día natural	1.207 Pts.
Pernoctación	1.296 Pts.
Dieta completa	3.240 Pts.

Independientemente de los tres conceptos precedentes, cuyas Tablas reseñadas son de aplicación exclusiva a los mismos, al resto de conceptos salariales asociados al valor diario de

la Dieta se les aplicará el incremento medio que, con carácter general, actúe sobre los demás conceptos retributivos.

* Plus de Productividad IX Convenio Colectivo.

Este concepto se incrementará en 45.000 Pts./agente y se abonará en las mismas condiciones que recoge el artículo 10. De estas 45.000 Pts., 40.000 Pts. se detraerán del incremento global de subida salarial prevista de este mismo artículo. El resto correrá a cargo de la Empresa.

Art. 19 Revisión Salarial para 1.992

En el mes siguiente a la fecha en que se conozca el I.P.C. oficial provisional correspondiente al año 1.992, que tendrá el carácter de definitivo, y con efectos retroactivos desde 1 de Enero de 1.992, se revisarán todos los conceptos salariales tomando como base los valores vigentes al 31 de Diciembre de 1.991, una vez aplicada en su caso la revisión salarial de dicho año, incrementándose en la diferencia existente entre el citado I.P.C. y el I.P.C. previsto para dicho año. Su abono se efectuará en una sola paga y en nómina adicional.

CAPITULO IV

Jornada, Descansos, Vacaciones y Licencias

Art. 20 Interrupción de Jornada.

En lo que respecta a los colectivos específicos de información en Isletas, telefónica y de trabajo permanente ante pantalla, la Comisión de Salud Laboral analizará la conveniencia de establecer interrupciones temporales, que se considerarán como trabajo efectivo, en la prestación efectiva del trabajo en aquellos puestos concretos en los que, por su especial saturación y condiciones particulares de realización, así lo aconsejen y cuya instauración no suponga incremento de coste ni altere la prestación del servicio afectado.

Art. 21 Fiestas Laborales coincidentes con Sábados.

Al personal que tenga establecido su descanso semanal en sábados y domingos, se le compensará con tantos días complementarios como fiestas laborales coincidan con sábados. Con ello quedará igualado el número de descansos por fiestas de todo el personal ferroviario.

Art. 22 Rotación de Descansos.

La rotación de los descansos no deberá suponer desaprovechamiento de personal ni aumento de plantilla.

A partir de la firma del presente Convenio, se iniciará la negociación de los cuadros de servicio del personal que trabaje a turnos en domingos y festivos recogiendo la rotación de descansos. Para lograr esta rotación se podrá grafiar en la tercera o cuarta semana del ciclo un descanso más junto a los semanales correspondientes, o por cualquier otro procedimiento legal que produzca los mismos efectos. Su implantación se producirá en la medida que se vayan alcanzando acuerdos en los respectivos Comités de centro de trabajo.

En caso de alcanzarse la rotación mediante el grafiado de un descanso más en la tercera o cuarta semana, estos descansos serán amortizados con el número de fiestas oficiales del calendario laboral de cada año, pudiendo ser regulado su disfrute de acuerdo con lo que determina la normativa sobre fiestas laborales.

Art. 23 Vacaciones

Como norma general, los calendarios de vacaciones confeccionados de acuerdo con la Representación de los Trabajadores serán de obligado cumplimiento. Si por causas de fuerza mayor la Empresa tuviese necesidad de modificar dicho calendario, se lo comunicará al trabajador afectado con dos meses de antelación a la fecha de su disfrute, pactando al mismo tiempo la nueva y definitiva fecha del disfrute de vacaciones.

Dentro del plazo de los dos meses no podrá variarse la fecha del calendario, salvo aceptación expresa del trabajador afectado, sin perjuicio, en este caso, del abono de la bolsa de vacaciones que le corresponde por dicha variación.

Art. 24 Licencia Retribuida.

El día de Licencia Retribuida a que se refiere el artículo 13 del VIII Convenio Colectivo se incrementa en un día más durante 1.991 y otro día más desde el 1 de Enero de 1.992.

Por lo tanto, desde el 1 de Enero de 1.991 hasta el 31 de Diciembre de 1.991 se disfrutarán en total dos días de Licencia Retribuida.

A partir del 1 de Enero de 1.992 se disfrutarán en total tres días de Licencia Retribuida.

Para el disfrute de los citados días se seguirán las mismas normas que regulan actualmente el día concedido en el VIII Convenio Colectivo, si bien, para los colectivos de gráficos y turnos, si el número de peticiones sobre estos días cursadas en un centro de trabajo superase en una misma semana el 10% de la plantilla de dicho centro de trabajo, la Representación de la Empresa y la de los Trabajadores acordarán las condiciones y medios precisos para el disfrute de los citados días. De no alcanzarse acuerdo en este aspecto, se aplicarán análogos criterios a los que existen para la confección del calendario vacacional.

A partir de 1 de Enero de 1.992, se concederá un día más al personal que se encuentre realizando, de manera continuada, trabajos nocturnos, gráficos o turnos (día y noche) y que en Comisión formada entre la Empresa (Organización Sanitaria) y la Representación de los Trabajadores, basándose en los estudios y normas legales sobre salud laboral existentes al efecto, se les considere trabajos susceptibles de producir un mayor desgaste físico.

A efectos económicos, estos días tendrán la consideración de días de vacaciones.

CAPITULO V

Estructura, Plantilla y Nivel de Empleo

Art. 25 Estructura.

Se definen como Puestos de Estructura aquéllos que integran los correspondientes a los equipos directivos y de apoyo a éstos, en la organización funcional de la Empresa, hoy articulada en U.N.E.S. y Organos Corporativos equivalentes.

Los puestos de Estructura se dividen en dos grupos con regulación específica diferenciada:

- Estructura de Dirección
- Estructura de Apoyo

Art. 26 Estructura de Dirección.

Conforma el equipo directivo de RENFE y se divide en tres grupos:

- Alta Dirección
- Dirección
- Cuadros Superiores

1.- Alta Dirección.- Con carácter general no exclusivo, constituyen este grupo las personas que desempeñan puestos del primer nivel de responsabilidad del organigrama general de la Red, en dependencia directa del Presidente, Vicepresidente o Director General y los Directores Gerentes de Unidades de Negocio, que ejerzan las funciones de línea o "staff" que, en su caso, se les asigne.

2.- Dirección.- Con carácter general no exclusivo, constituyen este grupo las personas que desempeñan puestos del primer nivel de responsabilidad en cada D.G.A., Organos Corporativos o

Unidad de Negocio y ejerce funciones de línea o "staff".

3.- Cuadros Superiores.- Constituyen este grupo aquellas personas que ocupan puestos así designados por la Dirección y no relacionados en la Estructura de Apoyo por ser de nivel superior.

4.- Carácter de la relación.- La naturaleza jurídica de la relación del personal de Estructura de Dirección, si bien es laboral, se halla sujeta a regulación específica y particular, por lo que se encuentran excluidos del ámbito del presente Convenio Colectivo, siendo la provisión y remoción de vacantes efectuadas mediante libre designación.

Art. 27 Estructura Funcional o de Apoyo.

Constituye el segundo grupo o colectivo de las personas que ocupan puestos de Estructura y conforma el primer nivel de responsabilidad operativa o de TECNICOS, en dependencia directa de las Direcciones y/o Cuadros Superiores, según se trate.

Integran este colectivo los agentes que ocupan puestos entre los niveles 10 a 14 y que, en posesión o no de título académico, han adquirido un adecuado nivel de desarrollo de conocimientos profesionales o teóricos aplicables a las diferentes especialidades que componen la actividad ferroviaria.

En el desarrollo de su cometido podrán ejercitar funciones de línea o de "staff".

1.- Carácter de la Prestación.- Integrados en Convenio Colectivo, su relación laboral con la Red es, en consecuencia, común laboral con sujeción a las normas legales vigentes en cada momento.

La remuneración de estos agentes Técnicos estará compuesta por los siguientes conceptos:

- A) Nivel Salarial (al menos el 10)
- B) Complemento de Puesto de Trabajo
- C) Variable, en función de objetivos.

Los agentes ocupantes, percibirán la remuneración de los puestos que desempeñen.

2.- Sistema de Provisión.- Cualquier proceso de selección que en el futuro se realice se adaptará al procedimiento establecido en este punto.

Las plazas que vayan a ser objeto de cobertura serán propuestas por los Directores Gerentes de las U.N.E.S. a la D.G.A. correspondiente, quien, con informe de la D.G.A. de R.R.H.H., propondrá su cobertura al Comité de Estrategia, encargándose la D.G.A. de Recursos Humanos de su comunicación al Comité General de Empresa, que podrá emitir informe en el plazo de siete días hábiles contados desde la recepción de la comunicación.

La Cobertura de las plazas así determinadas se efectuará por uno de los sistemas siguientes:

- Mediante proceso de selección a efectuar entre el personal ya perteneciente a este grupo o colectivo.

- Mediante proceso de selección a efectuar entre la totalidad del personal perteneciente a la plantilla fija de la Red.

El procedimiento a seguir, en los procesos de selección, será el siguiente:

A) Por la Dirección de Recursos Humanos de cada Unidad de Negocio, con el Vº Bº de la Dirección de RR.HH. Corporativa y conocimiento acreditado de la Representación de los Trabajadores (Comité General), se publicarán las vacantes a cubrir en todos los Tablones de Anuncios correspondientes y cualquier otro medio que, en cada caso, se considere, indicando las características del puesto, perfil profesiográfico y demás exigencias y requisitos necesarios para poder acceder a la selección, así como las condiciones laborales y económicas que conlleva el puesto a cubrir.

B) Los aspirantes a las plazas anunciadas, presentarán en la Dirección de Recursos Humanos de la U.N.E., en el plazo que se indique en la convocatoria, junto con la solicitud, un "currículum" en el que indicarán tanto los datos personales como académicos y profesionales, así como los que el propio candidato considere de interés.

Con las solicitudes y documentación recibidos, se realizará una preselección por la Jefatura de Selección de la U.N.E., con la participación de la Representación de los Trabajadores, efectuándose seguidamente la notificación oportuna a la totalidad de los aspirantes, seleccionados o no.

C) A los candidatos admitidos, se les someterá a un sistema de selección que comprenderá la totalidad, o alguna, de las pruebas siguientes, diseñadas en función del perfil profesional y condiciones exigidas:

- Prueba Teórica
- Prueba Práctica
- Prueba Psicotécnica

Dichas pruebas, bajo diseño, coordinación y apoyo de la Dirección General Adjunta de R.R.H.H., se llevarán a cabo por la Jefatura de Selección de la U.N.E. correspondiente, con la necesaria participación de la Representación de los Trabajadores, a los efectos de garantizar el correcto desarrollo de las mismas.

D) Con los resultados obtenidos, siempre que sean más de tres los aprobados, se formará una terna de candidatos con los de mayor puntuación de los que hayan superado el nivel mínimo exigido, la cual se someterá a elección del Directivo responsable, quien comunicará, mediante informe razonado, a la D.G.A. de RR.HH. el nombramiento del candidato elegido.

E) En el caso de que el proceso resultara desierto se podrá acudir a cobertura externa.

3.- Período de Prueba.- El candidato así seleccionado, dispondrá de un período de 30 días para la toma de posesión del puesto obtenido, sometiéndose, a partir de ésta, a un período de prueba de 6 meses, durante el cual desempeñará las funciones del puesto, percibiendo la remuneración inherente al mismo.

En el transcurso de dicho período de prueba, ambas partes, Dirección y trabajador, podrán dar por rescindido el mismo sin responsabilidad respectiva, reintegrándose el trabajador a su puesto de trabajo de origen con la remuneración, asimismo, de procedencia.

4.- Consolidación.- Una vez transcurrido el período de prueba señalado, el candidato consolidará el nivel salarial del puesto asignado.

5.- Período de Carencia.- Una vez obtenida plaza de Estructura de Apoyo, no se podrá volver a formar parte de un nuevo proceso de selección, como candidato, hasta transcurridos, al menos, dos años desde el último en que se formó parte, salvo que el candidato hubiera sido removido de su puesto de acuerdo con el punto 6.

6.- Sistema de Remoción.- Por propuesta escrita y razonada del Directivo, dirigida a la D.G.A. de RR.HH., y trasladada al Comité General de Empresa, cualquier Técnico podrá ser removido de su puesto pasando a ocupar el que, dentro de las posibilidades existentes, se le asigne por la Dirección con el acuerdo de la Representación de los Trabajadores indicada, con la remuneración, en todo caso, correspondiente al puesto de nuevo destino y la garantía del nivel salarial que tuviera consolidado.

7.- Disposición Transitoria.-

Con la firma de las presentes normas incluidas en este Convenio Colectivo, queda interrumpido cualquier proceso de selección de Técnicos que no se ajuste a lo establecido en este documento, debiendo adecuarse los ya iniciados a las normas contenidas en este Convenio Colectivo.

En lo que se refiere a la situación actual, una Comisión Mixta creada al efecto dispondrá de la estructura organizativa de la Red con la indicación de los puestos y perfiles profesionales, a fin de adecuar la estructura actual a estas normas.

Este proceso deberá finalizar antes del día 1 de Octubre de 1.991.

En este período deberán adscribirse todos los puestos técnicos de la Estructura al nivel salarial que se determine, invitando a los agentes que ocupan actualmente el puesto de Técnicos a su integración en Convenio Colectivo acorde con esta regulación.

Asimismo, antes de la referida fecha, se publicarán convocatorias de ascenso a las categorías de Jefe de Estación, Inspector Principal y Jefe de Servicio de Movimiento, Subjefe y Jefe de Depósito, Titulado de Grado Medio y demás categorías de los Niveles 7, 8 y 9 del resto de las Ramas, todas ellas, para cubrir las plazas que han sido absorbidas por el personal de Estructura.

Art 28 Nivel de Empleo

Durante la vigencia del presente Convenio se pacta la incorporación a la plantilla fija de la RED, de un total de 1.000 trabajadores con contrato indefinido, distribuidos en 500 durante el año 1.991, y los 500 restantes durante el año 1.992.

Las contrataciones indefinidas, se llevarán a cabo por la RED con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente.

Por la Comisión Paritaria se establecerán los programas de incorporación respectivos, los cuales habrán de finalizarse dentro de los dos meses siguientes a la firma del presente Convenio el correspondiente a 1.991 y en el primer trimestre del año el correspondiente a 1.992.

Ambas programaciones se efectuarán de acuerdo con las necesidades de la Empresa.

Asimismo, y de acuerdo con las necesidades coyunturales de la Empresa, se establecerá, de acuerdo con la Representación del Personal, un Plan anual de contrataciones temporales en número no inferior a 300 por año.

CAPITULO VI

Gestión de Personal

Art. 29 Normativa Reguladora

Se establece una Comisión Mixta que en el plazo de seis meses a partir de la firma del presente Convenio estudie, y en su caso, apruebe una nueva normativa reguladora de la movilidad geográfica y funcional, en línea con los siguientes principios básicos:

- Con carácter general, la adjudicación de vacantes en traslados se efectuará de forma continua, publicando información relativa a las plazas a cubrir.

- Los agentes podrán presentar peticiones de traslados con carácter anual, que se resolverán por sistemas informatizados.

- Se instrumentará un sistema específico de participación de la Representación de Personal durante todo el proceso.

- Adaptación de la Normativa de Ascensos suscrita el día 1 de Octubre de 1.990 al sistema de adjudicación continua para la aplicación de las listas de espera que resulten.

En tanto se llegue a una solución consensuada, se continuará aplicando la normativa actual vigente en esta materia.

CAPITULO VII

Política de Personal

Art. 30 Régimen de Faltas y Sanciones.

Las faltas en que incurran el personal de la Red en su trabajo se registrarán y eventualmente, sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Régimen Disciplinario que se acuerda y que se adjunta a este Convenio en el Anexo III, titulado Régimen de Faltas y Sanciones en RENFE.

Art. 31 Brigadas de Socorro e Incidencias.

A partir de la firma del presente Convenio la Brigada de Socorro se registrará por las presentes normas:

1.- Brigada de Socorro. Se entiende por Brigada de Socorro el conjunto de equipos humanos y materiales de actuación para intervenir en caso de accidentes que de forma no previsible afecten a la seguridad de la circulación.

2.- Brigada de Incidencias. Se entiende por Brigada de Incidencia el conjunto de equipos humanos y materiales de actuación para intervenir en caso de accidentes o incidencias que de forma no previsible afecten a la seguridad o regularidad de la circulación.

3.- Adscripción de los agentes a las Brigadas de Incidencias. La adscripción de los agentes a la Brigada de Incidencias se hará de forma voluntaria y rotativa, por un período de tres meses.

Una vez superado este período, los agentes podrán renunciar avisando por escrito con una antelación de quince días.

4.- Designación de los agentes para las Brigadas de Socorro. Cuando no existan voluntarios para formar una Brigada de Incidencias, se creará la Brigada de Socorro para atender las necesidades que se determinan en el punto 1, que serán rotativas, con una duración de un mes, excepto en determinados puestos que, por su dificultad precisan conocimientos especiales. En estos casos, se negociará con el Comité General la duración de su permanencia en la Brigada de Socorro.

Se podrá acordar con el Comité Provincial un sistema de rotación diferente, en función de las circunstancias de cada residencia.

5.- Categorías que componen las Brigadas de Socorro e Incidencias. La necesidad de constituir Brigadas de Socorro e Incidencias se comunicará al Comité correspondiente que, en el plazo de cinco días, podrá hacer las observaciones que considere convenientes.

Estas Brigadas estarán compuestas, en cada caso, por agentes pertenecientes a los siguientes grupos y categorías:

PERSONAL DE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURA

Instalaciones de Seguridad

- 534 Encargado de Sector Eléctrico de I.S.
- 536 Montador Eléctrico de I.S. con especialización.
- 537 Montador Eléctrico de I.S.
- 535 Encargado de Sector Mecánico de I.S.
- 530 Jefe de Equipo Mecánico de I.S.
- 531 Montador Mecánico de I.S.
- 532 Montador Mecánico de I.S. de Entrada.

Alumbrado y Fuerza

- 565 Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza.
- 566 Montador de Alumbrado y Fuerza con especialización.
- 567 Montador de Alumbrado y Fuerza.
- 568 Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada.

Telecomunicaciones

- 574 Encargado de Sector de Telecomunicaciones.
- 571 Oficial de Telecomunicaciones con especialización.
- 570 Oficial de Telecomunicaciones.
- 572 Oficial de Telecomunicaciones de Entrada.

Línea Electrificada

- 590 Encargado de Línea Electrificada.
- 591 Jefe de Equipo de Línea Electrificada.
- 587 Conductor de Vagoneta Automóvil de Línea Electrificada.
- 592 Oficial Celador de Línea Electrificada.
- 593 Oficial Celador de Línea Electrificada de Entrada.

Subestaciones y Telemandos

- 595 Encargado de Subestaciones y Telemandos.
- 589 Oficial 1ª de Subestaciones y Telemandos.
- 596 Oficial 2ª de Subestaciones y Telemandos.
- 594 Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada.
- 597 Especialista de Subestaciones y Telemandos.

Conservación de Vía

- 502 Jefe de Distrito.
- 508 Subjefe de Distrito.
- 503 Capataz de Vía y Obras.
- 509 Conductor de Vehículo de Conservación de Vía.
- 504 Obrero 1ª.
- 505 Obrero Especializado.

6.- Número de Componentes. El número de componentes de las Brigadas de Socorro será el que se determine por la Empresa como necesario para cubrir la misión encomendada, siendo previamente oída la opinión del Comité.

La Brigada de Incidencias se negociará; con la Representación Sindical, en su composición y turnos; de no llegar a un acuerdo, se estará a lo dispuesto en el punto 4.

7.- Compensación Económica. Los agentes pertenecientes a las Brigadas de Socorro percibirán, durante el período que formen parte de las mismas, las cantidades previstas en las Tablas del Convenio Colectivo y los agentes de las Brigadas de Incidencias percibirán un 25% del salario inicial de su categoría.

Tanto a los agentes pertenecientes a las Brigadas de Socorro, como a las de Incidencias se les abonará en concepto de gastos por desplazamiento, por cada salida que realicen la cantidad de 800 pts.; esta cantidad se elevará a 1.000 pts. por salida en las poblaciones de más de un millón de habitantes. En los casos en que se facilite al agente un medio de locomoción que le recoja y le retorne a su domicilio no se le abonará esta cantidad por gastos de desplazamiento.

La cantidad por salida se devengará siempre que la misma se produzca fuera de la jornada que tenga establecida el agente.

La Red sufragará a su cargo las comidas de los agentes que intervengan en las salidas.

Estas cantidades no se computarán a ningún efecto.

8.- Jornadas y Descansos. Se considerarán como horas extraordinarias el tiempo de jornada que se realice fuera del horario ordinario establecido en cada turno. En cualquier caso, quedará garantizado para su abono un tiempo mínimo de intervención de una hora de trabajo efectivo por incidencia.

Cuando la intervención del agente se produzca entre las 22 y las 6 h., tendrán un descanso de ocho horas, transcurrido el cual se incorporará a su turno para completar el tiempo que le reste del mismo.

9.- Dotación de Medios Técnicos. Tanto las Brigadas de Socorro como las de Incidencias tendrán a su disposición para el desempeño de su cometido

los medios técnicos disponibles, considerados idóneos para la localización de los agentes, cuya dotación se hará de acuerdo con los estudios que se realicen.

La creación de estas Brigadas no supondrá modificación en los calendarios de vacaciones establecidos o que se establezcan, ni cubrirán bajo ningún concepto turno alguno, guardias en festivo, etc. Tampoco se podrán utilizar para reforzar turnos de trabajo, conservación metódica, ni trabajos programados.

CAPITULO VIII

Política Social

Art. 32 Salud Laboral

Toda la normativa de Salud Laboral vendrá determinada por los siguientes principios y actuaciones:

- En el plazo de tres meses, a partir de la firma del presente Convenio Colectivo, la Comisión de Salud Laboral tendrá finalizada la adaptación de la Circular de la D.G. núm. 499 con objeto de contemplar en el nuevo documento la Estructura Organizativa de la Empresa, el Plan de Salud Laboral y el conjunto de la normativa vigente en esta materia.

El citado documento recogerá, además de la existencia de los Comités Provinciales de S.H.T. y de la Comisión Central de Salud Laboral, unas nuevas Comisiones de ámbito intermedio en sustitución de las actuales Comisiones Zonales de S.H.T.

- Se establece el carácter prioritario de la acción preventiva y que ésta sea parte integrante de los planes objetivos y presupuestos de los distintos niveles de la Estructura de la Red.
- Se procederá al estudio de los puestos de trabajo, mediante la elaboración de los correspondientes Inventarios de Riesgo, realizados con carácter participativo y con el fin de proceder mediante elaboración de Fichas Higiénicas a su tipificación.

Los trabajadores afectados por tales riesgos serán informados sobre los mismos, desarrollándose las acciones formativas pertinentes, principalmente al realizarse el ingreso, cambio de función, introducción o cambio de un equipo de trabajo o aplicación de innovaciones tecnológicas.

- Se establecerá una Cartilla de Salud Personal que recoja información sobre los diversos puestos de trabajo, con riesgo de enfermedad profesional por los que pasen los agentes, así como los resultados de los reconocimientos médicos específicos a que se sometan por tal causa.

Desarrollo del punto 3º del Artículo 33 del VIII Convenio Colectivo (Circular General 428): Los agentes que por la Seguridad Social, previo expediente al efecto, sean declarados con invalidez en el grado de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual y por ello sean separados de la Empresa serán reintegrados automáticamente; para lo cual realizarán un curso de adaptación, en los casos en que sea necesario, destinándoles en puestos de trabajo de su mismo nivel salarial compatible con la incapacidad que padezcan y sin perjuicio ni merma de los derechos adquiridos anteriormente.

No obstante, los trabajadores con 55 o más años de edad, en vez de solicitar el reintegro podrán optar por una indemnización a tanto alzado por una sola vez, consistente en diez veces el valor de las percepciones anuales del agente en concepto de antigüedad, (cuatrienios más complemento por veinte años de antigüedad en el mismo nivel salarial).

La Comisión Mixta creada a tal fin en este Convenio estudiará cada uno de los casos, teniendo en cuenta, para ello, los certificados e informes referentes a cada agente.

Los agentes sin expediente de dicha incapacidad, que no reúnan las condiciones psicofísicas que determina la Circular de la D.G. núm. 528 para la permanencia en su categoría, serán acoplados por dicha Comisión en función de los informes médicos emitidos por el Gabinete de Salud Laboral, en puesto de trabajo de su mismo nivel salarial compatible con sus aptitudes psicofísicas.

La Empresa les capacitará, si fuera necesario, a través de los cursos de formación oportunos.

Durante las pruebas y el tiempo que transcurra entre la retirada del servicio activo habitual y la reincorporación de nuevo al mismo u otro sustitutivo, los agentes percibirán los haberes correspondientes a la media de todos los emolumentos devengados en los días trabajados en los tres últimos meses naturales.

Una vez acoplados definitivamente en su nuevo puesto, pasarán a percibir lo correspondiente a la categoría del mismo, garantizándose a título personal los emolumentos fijos y demás derechos que venía disfrutando anteriormente.

Asignación de vacantes para el acoplamiento o reingreso: En ningún caso las mermas psicofísicas determinarán la calificación de sobrante, pero a efectos del acoplamiento será considerado como si estuviesen en dicha situación.

Tendrán preferencia para ocupar plaza los agentes de la misma residencia donde exista o se produzca vacante; si se produjese empate, el más antiguo de la RED, y de persistir este, el de mayor antigüedad en la residencia.

Art. 33 Formación

1) Se confeccionará un Plan Integral de formación para el personal ferroviario en el que se indicará para cada puesto de trabajo un programa educativo con las orientaciones necesarias, especificando los objetivos y contenidos, los criterios metodológicos y de evaluación, así como los tiempos de aprendizaje adecuados.

2) Para la realización de este Plan Integral se creará, en el marco del Consejo Asesor de Formación, una Comisión Paritaria al objeto de asegurar la plena participación de los Representantes de los Trabajadores en la confección de dicho Plan. Esta Comisión establecerá en su primera reunión los plazos en los que quedará finalizada la elaboración del Plan.

La Comisión anterior será convocada para celebrar su primera reunión de trabajo durante el mes siguiente a la firma del presente Convenio.

3) Cada año se elaborará el Programa de Formación anual de la Red que, una vez informado por el Consejo Asesor de Formación, será aprobado por la Dirección de la Empresa y puesto en práctica por la Dirección de Formación.

Art. 34 Cobertura de Seguro Complementario

En la medida que la legislación aplicable así lo permita, se establecerá una póliza complementaria a la cobertura del Seguro Obligatorio de Viajeros para todos los agentes que presten servicio en cualquier tipo de vehículo, tanto en territorio nacional como extranjero, incluyendo en la misma las excepciones a las que no da cobertura el S.O.V., tales como:

- Trenes de Mercancías
- Máquinas aisladas
- Maniobras
- Vagonetas de Electrificación
- Etc.

Igualmente, se concertará la cobertura correspondiente en cuanto a ocupantes y conductor, así como de responsabilidad civil en caso de acci-

- dente, para los supuestos de agentes que para prestar su servicio utilizan vehículos por carretera, al servicio de la Empresa.
- En ambos casos, y en tanto se formalizan las Pólizas complementarias respectivas, RENFE se compromete al abono de idénticas indemnizaciones y/o percepciones económicas que las previstas en las Pólizas de referencia.
- Art. 35 Regulación para la conducción de vehículos en Instalaciones Fijas**
- 1.- Vehículos de conservación de Instalaciones Fijas por carretera.
- Cuando la Empresa tenga la necesidad de utilizar vehículos por carretera y no disponga de plantilla de conductores, ésta será cubierta de forma rotativa entre los trabajadores que posean el permiso de conducción apropiado y que voluntariamente lo soliciten.
- 2.- Vehículos de conservación de Instalaciones Fijas por vía.
- Las vacantes en plantilla de esta categoría se cubrirán mediante el concurso de ascenso, previo el oportuno de traslados; y las que se produzcan temporalmente se cubrirán, en reemplazo, con personal capacitado para ello, según la normativa en vigor.
- Los conductores con nombramiento podrán participar en ascenso a la categoría a la que tenía acceso desde la categoría anterior a la que ostenta como Conductor.
- Art. 36 Anticipos**
- La Comisión Mixta de Política Social establecerá la norma necesaria para regular la concesión de anticipos, que habrá de ser ratificada por la Comisión Paritaria.
- Art. 37 Reconocimiento de beneficios a parejas de hecho**
- Se reconocerán a las parejas de hecho los mismos beneficios que a las de derecho.
- A los efectos de la determinación de las circunstancias acreditativas así como de la procedencia de la concesión de dichos beneficios, la Comisión de Política Social establecerá los oportunos requisitos y procedimientos, siendo ratificados por la Comisión Paritaria.
- Art. 38 Tarjetas de Transporte**
- La Empresa negociará con el Consorcio de aquellas ciudades donde está creado, la concesión de la Tarjeta de Transporte gratuita para los trabajadores ferroviarios activos y jubilados.
- Art. 39 Jubilaciones**
- Se mantiene con carácter general la Jubilación forzosa a los 64 años de edad en las condiciones que regula el R.D. 1.194/85, de 17 de julio.
- De no respetarse las condiciones establecidas en el citado Decreto, entregando al trabajador afectado la documentación preceptiva (copia del contrato de sustitución), quedará a opción del trabajador jubilarse en ese momento o al cumplir los 65 años.
- Antes de la tramitación de su jubilación, se hará entrega al trabajador de la copia del contrato a que se refiere el mencionado R.D. a los efectos en él previstos.
- RENFE y el Comité General de Empresa propondrán conjuntamente al Ministerio de Trabajo el aumento del coeficiente de penosidad, igualando a todas las categorías con el 0,15, así como el reconocimiento como categorías penosas a todas aquellas que su trabajo se realice a la intemperie y las relacionadas con la circulación.
- Art. 40 Pedidos de Fondos**
- Antes del 31 de Diciembre de 1.991, la Empresa adecuará al momento actual la Circular de Dirección General nº 119 relativa a los pedidos de fondos.
- Art. 41 Viviendas**
- A partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, la Representación del Personal participará en la regulación de los concursos de adjudicación y ocupación de viviendas de servicio de la Red y de protección oficial de RENFE.
- Art. 42 Ayudas Sociales.**
- Se establecen las siguientes ayudas sociales:
- 1.- La ayuda a disminuidos psíquicos, con el mismo régimen y condiciones actuales, queda fijada a partir del 1 de enero de 1.991, en la cuantía siguiente:
- Año 1.991 7.211 Pts./mensuales.
Año 1.992 La cantidad anterior revisada conforme a los Artículos 17, 18 y 19.
- 2.- Se establece para 1.991 y 1.992 un fondo de 80.500.000 Pts./anuales, destinados a atender a aquellos casos en incapacidad laboral transitoria, en que los interesados justifiquen a juicio de una Comisión Mixta, la existencia de perjuicios, debidamente valorados, cuyo importe sobrepase e incida gravemente en el total del ingreso que por razón de I.L.T. hayan percibido los agentes.
- Asimismo, dicho fondo servirá para atender los gastos que se produzcan como consecuencia de la aplicación del Plan sobre rehabilitación de drogodependientes.
- 3.- El resto de las ayudas de carácter social, cualquiera que fuese su naturaleza, se administrará por la Comisión Mixta, quedando fijado su montante global en la siguiente cuantía:
- Año 1.991 69.500.000 Pts.
Año 1.992 La anterior cantidad revisada conforme a los Artículos 17, 18 y 19.
- 4.- RENFE hará frente a las necesidades financieras imprescindibles derivadas del cumplimiento de los compromisos adquiridos por la RED con las Cooperativas de Viviendas actualmente en funcionamiento.
- Art. 43 Recopilación Normativa.**
- Se crea una Comisión Mixta para que, en el plazo de un año desde la publicación del presente Convenio Colectivo, recopile en un solo texto toda la Normativa Laboral vigente en RENFE.
- Dicha Comisión adecuará la Circular de D.G. núm. 277 sobre Tablones de Anuncios.
- Dicho texto será elaborado conjuntamente por miembros de la Representación de los Trabajadores integrantes de la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo y por Representantes de la Empresa. El Acta de aprobación de dicho texto, que deberá de ser firmada por los miembros de la Comisión Paritaria, se remitirá a la Dirección General de Trabajo para su registro y posterior publicación en el B.O.E.. A partir de dicha publicación, quedarán derogados todos los Convenios Colectivos, Acuerdos y Normas de vigencia en RENFE, así como la R.N.T.R., que hayan sido recopilados en el citado texto.
- Art. 44 Comisión Paritaria.**
- Se establece la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, formada por nueve miembros de cada una de las partes, estando constituida la que representa a los trabajadores por miembros del Comité

General de Empresa, pertenecientes a los Sindicatos firmantes del presente Convenio Colectivo.

Su función será la de interpretación y seguimiento del desarrollo del IX Convenio Colectivo, así como la adecuación de la normativa de personal con el objeto de agilizar la gestión de la Empresa sin menoscabo de las condiciones económicas, sociales y de trabajo.

Art. 45 Comisiones Mixtas.

Se acuerda la creación de Comisiones Mixtas de los distintos colectivos (Movimiento, Conducción, Talleres, Instalaciones Fijas, etc.) con igual composición proporcional de la Comisión Paritaria, a fin de abordar aquellas problemáticas específicas que por su entidad así lo requieran; y ello sin perjuicio de las Comisiones de Interlocución Específica que, respecto a las actuales Unidades de Negocio se constituyan.

Los acuerdos que se alcancen en cada una de las mencionadas Comisiones serán incorporados al presente Convenio Colectivo, por vía de la Comisión Paritaria regulada en el artículo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vinculación a la totalidad.- Las condiciones pactadas en este Convenio Colectivo, a efectos de su aplicación, constituyen un todo orgánico e indivisible consideradas globalmente.

En el caso de ser declarada la nulidad de alguna o algunas de sus disposiciones, el Convenio quedará sin efecto en su totalidad a partir del momento en que aquella se produjera, debiendo proceder las partes signatarias a la completa reorganización del mismo.

SEGUNDA.- Disposición derogatoria.- El presente convenio Colectivo, junto con sus Anexos, sustituye y deroga expresamente cuantas disposiciones, circulares, normas, acuerdos y convenios existan con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Convenio Colectivo, constituyendo éste la norma de aplicación en el ámbito señalado en el Capítulo I (Disposiciones de carácter general).

TERCERA.- Queda incorporado al presente Convenio Colectivo el Acuerdo de derechos sindicales que como Anexo IV se adjunta al mismo.

ANEXO III

REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES EN RENFE

ARTICULO 1º Definición

Se considera falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en RENFE en vigor, en su Convenio Colectivo y demás disposiciones concordantes, así como los que supongan transgresión de los Reglamentos de señales, de circulación o de cualquier otro Reglamento de servicio, y las cometidas en la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones fijas que pudieran resultar en disminución de la normalidad o seguridad de la circulación determinadas en el Apéndice al presente texto.

La imposición de sanciones, conforme a lo dispuesto en estas normas, es independiente y compatible con las que, por los mismos hechos, corresponda aplicar a los Tribunales o autoridades distintos a la jurisdicción laboral.

ARTICULO 2º Clasificación de las faltas

Las faltas, con arreglo a su gravedad, se clasifican en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

La calificación y tipificación de las faltas se efectuará con sujeción a las siguientes normas:

- Cuando una falta pueda quedar comprendida en más de una definición se la identificará con la que más especialmente se ciña a la cometida.

- Cuando una falta no esté expresamente definida se asimilará a la que más analogía tenga con la naturaleza de la infracción cometida.

- A los efectos de identificación o asimilación, el epígrafe señalado en cada uno de los grupos

del Apéndice no tiene carácter limitativo y, consiguientemente, no debe considerarse, formando necesariamente parte de sus respectivas definiciones.

- Cuando en una misma ocasión resulten imputables a un mismo agente varias faltas que se deriven forzosamente unas de otras, se le inculpará únicamente la falta primitiva o derivada a la que corresponda gravedad mayor.

- Las restantes faltas no se sancionarán y serán únicamente tenidas en cuenta al efecto de graduar las circunstancias modificativas de responsabilidad de la falta principal.

- Cuando resulten imputables a un mismo agente diversas faltas independientes entre sí, podrán acumularse sus respectivas sanciones.

ARTICULO 3º Enumeración de las faltas leves

Se consideran faltas leves:

1º. Las de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación, cuando no excedan de una hora ni de tres veces al mes.

2º. El descuido en el uso y conservación de uniformes, gorras o distintivos de servicio, así como el uso indebido y falta de uso durante aquél de tales prendas o distintivos.

3º. La defectuosa limpieza, conservación o utilización indebida de las instalaciones sanitarias o higiénicas y de los comedores y dormitorios destinados al uso de los agentes.

4º. Las de puntualidad en servicios relacionados con la circulación, cuando no excedan de una hora o de tres veces al mes y siempre que con el retraso no se diera deliberadamente lugar a perturbaciones, trastornos o alteraciones en el servicio.

5º. Las ausencias injustificadas al trabajo de uno a tres días seguidos o hasta tres jornadas dentro de un mes, excepto cuando, tratándose de servicios de circulación, se causen perturbaciones o trastornos en el servicio.

6º. El descuido o mala conservación de materiales, máquinas, útiles o enseres de trabajo, cuando no produzcan daños o averías en los mismos, ni tengan repercusión en la buena marcha del servicio.

7º. Consentir el viaje en material vacío, máquinas aisladas o furgonas, de personas que, aun provistas de billete, carezcan de la autorización reglamentaria precisa.

8º. Ausentarse del trabajo, sin autorización, durante la jornada, aunque sea por poco tiempo, siempre que se trate de trabajos no relacionados con la circulación.

99. La alteración o permuta de turnos o trabajos por el agente sin autorización de sus Jefes.

108. La simple imprudencia, negligencia o infracción de Reglamentos Laborales, cuando no afecte a la seguridad y regularidad del servicio.

118. Prescindir del conducto jerárquico en la elevación de escritos relacionados con el trabajo.

128. Alegación de motivos falsos para obtener licencias o anticipos.

138. Las faltas de higiene, limpieza o aseo personal, cuando el agente haya sido advertido con anterioridad por tal hecho o haya ocasionado justificadas quejas de sus compañeros de trabajo.

148. No usar o emplear indebidamente los útiles o prendas de seguridad personal, facilitados por la Red, para prevención de accidentes.

158. Desobedecer las instrucciones verbales o escritas para el empleo de motores, transmisiones, máquinas, mecanismo y aparatos en general, en evitación de accidentes y enfermedades profesionales, cuando de ello no se derive riesgo grave al trabajador o a sus compañeros de servicio.

168. Las discusiones violentas dentro del servicio con otros agentes de igual o inferior categoría.

178. Cualquiera otra semejante a las antes descritas.

188. Las acciones u omisiones que aparecen tipificadas como faltas leves en el Apéndice anexo a estas normas que afectan a los

Reglamentos de servicio relacionados con la circulación de trenes y maniobras, así como a la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones.

ARTICULO 4º Enumeración de las faltas graves

Se consideran faltas graves:

1º. Las de puntualidad en servicios relacionados con la circulación cuando excedan de tres veces al mes o hayan producido perturbaciones en el servicio.

2º. Las de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación, cuando excedan de una hora o de tres veces al mes.

3º. Las ausencias injustificadas al trabajo en servicios de circulación hasta tres días continuados, o en tres jornadas durante treinta días, cuando hayan ocasionado trastornos al servicio.

4º. Las ausencias injustificadas al trabajo de cuatro a siete días seguidos o durante cuatro o más jornadas alternas durante treinta días, excepto cuando se trate de servicios relacionados con la circulación y hayan producido perturbaciones en el servicio.

5º. Las deficiencias en el cuidado y entretenimiento de materiales, máquinas enseres y elementos de trabajo, causando daños en los mismos de menor importancia u ocasionando alguna repercusión desfavorable en la buena marcha del servicio.

6º. Desobedecer las instrucciones verbales o escritas para el empleo de motores, transmisiones, máquinas, mecanismo y aparatos en general, en evitación de accidentes y enfermedades profesionales, cuando de ello se hayan derivado riesgos graves para la vida o salud de los trabajadores.

7º. No advertir e instruir adecuadamente a los trabajadores, sobre quienes tenga el agente autoridad o mando, de los riesgos graves característicos de determinados trabajos y el

modo posible de evitarlos, así como permitir el tránsito innecesario por lugares o ambientes peligrosos, consentir fumar o portar cerillas o útiles de ignición en lugares expuestos al riesgo de incendio súbito o explosión, o no vigilar la adopción de las precauciones necesarias en la manipulación de sustancias tóxicas, corrosivas o peligrosas, o en el transporte de las mismas.

8º. Autorizar o consentir el viaje de personas desprovistas de billetas o el transporte de mercancías sin facturar, por aquellos agentes a quienes incumbe evitarlo o impedirlo sin ánimo de lucro.

9º. El abandono de la residencia, excepto en días de descanso o vacaciones, sin autorización o conocimiento de los superiores para aquellos agentes que por razón del puesto o de la función específica que desempeñan, según determinación expresa, vengán obligados a ello, y ausentarse del lugar de trabajo o reserva en los servicios de circulación.

La excepción "en días de descanso o vacaciones" no afectará a los agentes que vengán percibiendo algún tipo de compensación, por atención preferente o dedicación plena al puesto de trabajo.

10º. El abandono injustificado del servicio cuando no afecte a la seguridad o regularidad de aquél.

11º. Las imprudencias, negligencias o infracciones de Reglamentos o Normas en puestos relacionados con la seguridad o regularidad del servicio, salvo las comprendidas en el Apéndice que figura anexo a estas normas.

12º. Ordenar, sin ajustarse a las normas establecidas al efecto, la realización de jornadas superiores a las reglamentarias, autorizar la innecesaria realización de horas extraordinarias, así como no vigilar la correcta ejecución de los trabajos encomendados durante las mismas.

13º. La pérdida o extravío, por negligencia notoria, de expedientes o documentos que puedan ocasionar perjuicio a los intereses de la Red.

14º. Dormir durante la jornada de trabajo en servicios no relacionados con la circulación y especialmente en los de custodia y vigilancia.

15º. La desobediencia a los superiores o las faltas de subordinación y respeto a los mismos.

16º. La negativa injustificada a realizar un servicio o cumplirlo sin la eficacia debida.

17º. Dirigir anónimos a los Jefes o a la Dirección de la Red sobre asuntos del servicio.

18º. Las falsedades en las declaraciones presentadas a efectos de billetes y cualesquiera otras que tenga que establecer el agente o la negativa a establecerlas.

19º. Efectuar, aprovechándose de su cargo, transportes clandestinos de toda clase de artículos.

20º. La incorrección manifiesta con los usuarios de la Red.

21º. La omisión deliberada en las facturaciones, del cumplimiento de lo prescrito en materia de guías de circulación, de sanidad, etc.

22º. La utilización por otra persona de los billetes, tarjetas, kilométricos, o títulos de transporte concedidos al agente o a sus familiares, si el agente no avisó previamente a la Red del extravío o desaparición.

23º. La alegación injustificada de enfermedad para faltar al servicio.

24º. La falta de discreción o la divulgación de datos, informes o antecedentes que puedan perjudicar a la Red y que el agente deba silenciar por su función en la misma.

258. Marcar o firmar por otro la entrada o salida del trabajo.

268. La falsedad en los libros, registros y, en general, en los documentos de la Red sin intención fraudulenta.

278. La delegación abusiva de funciones en personal inferior.

288. No presentar a la Red, incumpliendo los requerimientos al efecto, la documentación exigida para el cumplimiento de las disposiciones laborales o de la Seguridad Social.

298. La admisión de regalos o dádivas por dispensar trato de favor en el servicio.

308. La falta de celo en la contratación del transporte de mercancías, cuya defectuosa admisión o entrega por el agente sea origen de quebrantos para la Red.

318. Cualquier operación que indebidamente beneficie a unos usuarios sobre otros, alterando las disposiciones dictadas por el Gobierno sobre la ordenación del transporte o las establecidas por la Red.

328. La embriaguez no habitual cuando el agente esté de servicio en trabajos no relacionados directamente con la seguridad de personas o cosas.

338. Las agresiones al personal de la Red de igual o inferior categoría, durante el servicio o fuera del mismo, con ocasión o como consecuencia de éste, siempre que no causen lesiones de importancia.

348. Las acciones u omisiones que aparecen tipificadas como faltas graves en el Apéndice anexo a estas normas que afectan a los Reglamentos de servicio relacionados con la circulación de trenes y maniobras, así como a la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones.

ARTICULO 52. Enumeración de las faltas muy graves

Se consideran faltas muy graves:

18. Las ausencias injustificadas al trabajo en más de tres jornadas consecutivas o que excedan de tres alternas en treinta días, cuando se produzcan en trabajos relacionados con la circulación y causen por culpa del agente perturbaciones en el servicio.

28. La incomparecencia del agente a su trabajo durante ocho días sin alegar por escrito, ya directamente o por medio de otras personas, las causas no imputables a su voluntad que hayan motivado su falta de presentación.

38. Causar daños de importancia o que tengan destacada repercusión en el servicio, por descuido o negligencia en el uso y conservación de máquinas, herramientas y utensilios que maneje el agente por razón de su trabajo, así como en otros bienes y efectos de la Red, de los usuarios o de terceros.

48. El abuso de autoridad por parte de cualquier Jefe, con menoscabo del respeto a la dignidad personal de sus subordinados, sin mediar provocación por parte de éstos.

58. Simulación de accidentes de trabajo o producirse los voluntariamente o agravar deliberadamente sus consecuencias y la duración de sus procesos de curación.

68. Las imprudencias temerarias o negligencias manifiestas que afecten a la seguridad del trabajo o a la regularidad del servicio ferroviario.

78. Las desobediencias a órdenes dictadas por superiores cuando comprometan la seguridad o regularidad de la circulación.

88. Las injurias o calumnias proferidas en público, verbalmente o por escrito, que redunden en desprestigio de la Red, de los que en la misma ostentan cargos de jefatura o de otros agentes.

98. La agresión a superiores y a los familiares que convivan con los mismos, durante el servicio o fuera del mismo, con ocasión o como consecuencia de éste.

108. El transporte clandestino de cualquier mercancía o artículo con graves perjuicios para la Red, prevalidándose del cargo que se desempeña.

118. Los robos, hurtos, estafas, apropiaciones indebidas o retención de fondos con ánimo de lucro personal o a favor de terceros.

128. La cesión indebida con ánimo de lucro a otras personas de billetes o autorizaciones de transporte concedidos a los agentes o a sus familiares.

138. El cohecho, soborno u otras acciones de naturaleza semejante.

148. Admitir regalos o remuneraciones por otorgar favores relacionados con el servicio, con abuso de confianza y perjuicio notorio a los intereses de la Red o de los usuarios.

158. Utilizar máquinas o efectos de la Red para usos extraños al servicio a que están destinados.

168. Ordenar, con abuso manifiesto de autoridad o de confianza, a cualquier agente de la Red trabajos particulares durante las horas de trabajo.

178. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento en el trabajo y muy especialmente cuando se produzcan en grupo o colectivamente.

188. Participar manifiesta o encubiertamente en cualquier negocio o actividad incompatible con el servicio a la Red, y especialmente cuando origine competencia a la misma.

198. La embriaguez habitual en cualquier servicio.

208. La agresión a compañeros de trabajo o a usuarios del ferrocarril cuando se produzcan a los mismos lesiones importantes o adquieran trascendencia en desprestigio de la Red.

218. La conducta notoriamente inmoral cuando repercuta en perjuicio del servicio o descrédito público para la Red o sus agentes.

228. Ordenar la ejecución de trabajos que impliquen riesgo mortal sin adoptar previamente las medidas de seguridad necesarias en la instalación, ambiente o lugar peligroso, así como no dotar a quienes deben efectuar aquéllos de los correspondientes mecanismos, útiles o prendas de seguridad adecuados al riesgo de que se trate.

238. No paralizar inmediatamente el trabajo o servicio cuando se pueda apreciar la inminencia de riesgos muy graves para quienes los ejecuten, bien por causas imprevistas o excepcionales, o bien por no disponer de momento de los mecanismos, útiles preventivos o prendas de seguridad necesarios.

248. No emplear, conforme a las instrucciones recibidas, todas las medidas de seguridad establecidas por la Red, para los trabajos notoriamente peligrosos por el riesgo mortal que impliquen para el propio trabajador que deba ejecutarlos, para sus compañeros de trabajo o para terceras personas.

258. En general, las causas enumeradas en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

268. Las acciones u omisiones que aparecen tipificadas como faltas muy graves en el Apéndice anexo a estas normas que afectan a los Reglamentos de servicio relacionados con la circulación de trenes y maniobras, así como a la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones.

ARTICULO 68 Circunstancias atenuantes

Se consideran circunstancias atenuantes:

1º. No haber sido objeto de sanciones durante los cinco últimos años de servicio activo.

Si el agente hubiera causado derecho al premio de permanencia, la sanción que se adopte podrá ser de grado inferior.

2º. Haber merecido anteriormente premios o menciones laudatorias.

3º. No haber tenido intención de causar mal, daño o perjuicio tan grave como el ocasionado. Dada la naturaleza especial de las faltas previstas en el Apéndice a estas normas, no podrán considerarse como atenuante estas circunstancias cuando el agente cometa alguna de ellas.

4º. Haber tratado por todos los medios de evitar las consecuencias del hecho realizado.

5º. La espontánea confesión de la falta o la inmediata reposición de las sumas retenidas o malversadas, antes de que se inicien las actuaciones pertinentes para su esclarecimiento y sanción.

6º. La retractación, reconciliación y presentación de satisfacciones o explicaciones en los casos de agresión, riñas, insultos, insubordinación o malos tratos respecto a superiores, compañeros de trabajo o usuarios del ferrocarril.

No se considerará atenuante, en las faltas de honradez o probidad, la difícil situación económica o las circunstancias familiares del agente que las cometa.

ARTICULO 7º. Circunstancias agravantes

Se consideran circunstancias agravantes:

1º. Ostentar cargos de Jefatura, mando o dirección, especialmente en las faltas que se relacionan con la disciplina, honor profesional o moral personal.

2º. La premeditación.

3º. La utilización de armas en las agresiones y riñas.

4º. Ocasionar daños materiales en los casos de robo.

5º. Cometer las faltas en colectividad o previo acuerdo entre varios agentes.

6º. El mal comportamiento profesional anterior del agente o la reiterada práctica viciosa en su función.

7º. La reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia cuando un agente incurra en faltas de la misma índole que no estén canceladas. La reincidencia podrá determinar que la sanción que se adopte sea de grado superior.

8º. Ocultación cuando se trate de faltas definidas en el Apéndice anexo a las presentes normas. Se entenderá como tal la falsedad, desfiguración, simulación u omisión que entorpezca el esclarecimiento de las causas o circunstancias que hayan producido en la circulación un trastorno, accidente o conato de accidente.

Las circunstancias modificativas de responsabilidad se estimarán y ponderarán a los efectos de disminuir o aumentar la sanción, según los casos.

Las atenuantes y agravantes que concurren simultáneamente en una misma falta se compensarán una por una.

ARTICULO 8º Clasificación de las sanciones

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

Para las faltas leves:

- Amonestación privada.
- Carta de censura.

Para las faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.
- Postergación para el ascenso de uno a seis meses.
- Rebaja de categoría de quince a treinta días.
- Inhabilitación para servicios relacionados con la circulación de uno a cuatro meses.

Para las faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de cinco a cuarenta y cinco días.
- Rebaja de categoría de dos a seis meses.
- Postergación para el ascenso de ocho meses a dos años.
- Inhabilitación para servicios relacionados con la circulación de seis a doce meses.
- Inhabilitación definitiva para el ascenso.
- Inhabilitación definitiva para servicios relacionados con la circulación.
- Pérdida temporal de la categoría de dos a cinco años.
- Traslado de residencia con prohibición de solicitar vacante en el plazo de cinco años.
- Pérdida definitiva de la categoría, con rebaja de sus emolumentos al tipo inmediato inferior.
- Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 180 días.
- Despido.

ARTICULO 9º

Para sancionar las faltas que se clasifican por su gravedad y se enuncian en los artículos anteriores, podrá aplicarse cualquiera de las sanciones previstas para el respectivo grupo, teniendo en cuenta la trascendencia del hecho punible, el grado de intencionalidad o imprudencia, las consecuencias para la disciplina en el servicio, el historial profesional del agente, etc..

Cuando la falta se haya cometido por varios agentes, se tendrá en cuenta separadamente a los que hayan participado como autores, cómplices o meros encubridores.

La sanción de amonestación privada se aplicará por el Jefe de la dependencia en que trabaje el sancionado, llamando a éste a su despacho y amonestándole verbalmente por la falta cometida.

En la carta de censura, que se dirigirá y firmará por el Jefe que la acuerde, se hará constar el desagrado con que se ha visto el proceder del agente por la falta cometida, la cual se detallará. Dicha carta se entregará por duplicado, y en ésta se firmará el enterado por el agente.

La postergación para el ascenso inhabilitará al sancionado para pasar a cargo superior por el tiempo de duración de la sanción.

La rebaja temporal de categoría se aplicará pasando al agente sancionado a la inmediata inferior de su misma clase con el sueldo base de dicha categoría, o sea, el tipo inicial que corresponda a ésta más los cuatrismos ajustados en relación con dicho tipo que el agente tenga devengados por su antigüedad profesional. Durante el tiempo de la sanción el agente desempeñará necesariamente las funciones de la categoría inmediata inferior asignada, sin que pueda ser utilizado en reemplazos en la categoría de la que fue rebajado. Transcurrido dicho tiempo, volverá a su antigua categoría y desempeñará de nuevo las funciones de ésta sin necesidad de someterse a prueba laguna, ocupando el destino que el pertenezca con el sueldo base correspondiente.

La sanción de inhabilitación definitiva para el ascenso impedirá definitivamente al agente tomar

parte en los concursos para ascensos a cargo superior.

La sanción de traslado de residencia no tendrá la consideración ni efectos del traslado forzoso que se regula en la normativa general, por lo que se adoptará con independencia de ésta.

La pérdida definitiva de categoría se aplicará rebajando al agente sancionado a la inmediata inferior de su misma clase con el sueldo base correspondiente a dicha categoría, o sea, el del tipo respectivo más los cuatrienios que en relación con el mismo le correspondan por su antigüedad profesional, sin que pueda ascender en lo futuro ya que esta sanción tendrá los mismos efectos que la inhabilitación definitiva para el ascenso.

No obstante, transcurridos cinco años desde la imposición de la pérdida definitiva de la categoría o de la inhabilitación definitiva para el ascenso, si el agente ha observado buena conducta y no ha incurrido de nuevo en alguna falta, será repuesto en la categoría anterior de la que fue rebajado o se considerará cancelada la inhabilitación.

La rebaja temporal o definitiva de la categoría se impondrá únicamente en el caso de poder ser adscrito el agente en su actual residencia, bien cubriendo plaza vacante o numérica, pero nunca cuando suponga traslado de residencia.

ARTICULO 10º

Las sanciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este Texto se entenderán sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las autoridades, cuando así proceda.

ARTICULO 11º

A los agentes sancionados por faltas de carácter principalmente dinerario se les podrá inhabilitar para el manejo de fondos o administración de intereses de la Red durante un plazo de uno a cinco años, según las circunstancias que concurran.

En las faltas definidas en los números 18 y 22 del artículo 4º y número 12 del artículo 5º, podrá acordar la Red, también como medida complementaria, la suspensión de las concesiones de billetes tanto para el agente como para sus familiares por un plazo de tres meses a tres años, según las circunstancias que concurran en el hecho, debiendo devolver el agente el carnet y kilométricos correspondientes.

Los agentes sancionados por faltas no comprendidas en el párrafo anterior, mantendrán los títulos de viaje para ellos y sus beneficiarios y la Cartilla del Economato.

ARTICULO 12º Orden de Instrucción y Resolución de los Expedientes Disciplinarios

En caso de comisión de faltas leves no es necesario establecer expediente disciplinario; las referidas faltas serán sancionadas directamente por los Jefes de los Centros de Trabajo u Organos que la sustituyan, previa preceptiva audiencia a los Representantes legales de los Trabajadores, antes de hacer ejecutiva la sanción.

En caso de comisión de faltas graves o muy graves, la orden de incoación la dará el Jefe del Centro de Trabajo o el superior jerárquico a que esté adscrito el agente inculcado, bien por propia iniciativa o por orden superior.

Se encomienda la tramitación correspondiente a los actuales Instructores de Expedientes, Licenciados en Derecho, los cuales una vez finalizado el mismo procederán como indica el artículo 13, a fin de que pueda adoptarse la resolución pertinente por el Organó competente,

si se trata de falta grave, o por la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos si se trata de falta muy grave o el expediente pertenece a un Organó Corporativo.

Procedimiento

ARTICULO 13º

Los Jefes de Centros de Trabajo, en cada caso, y de conformidad con lo especificado en el artículo 12, en el mismo día en que tengan conocimiento de la presunta falta, darán cuenta de la misma al Instructor correspondiente limitándose a describir los hechos y absteniéndose de emitir juicios de valor.

Evidenciada la fecha en que los Jefes de Centro de Trabajo tuvieron conocimiento de los hechos, no podrán transcurrir más de 10 días entre dicha fecha y la orden de incoación. El incumplimiento de este plazo no afectará a la validez del expediente, pero será computable a los efectos de la prescripción señalada en el artículo 14.

Bien la Jefatura que ordena la incoación del expediente, o la superior en su caso, remitirán una certificación de antecedentes del presunto inculcado al Instructor.

Recibida la expresada orden, el Instructor notificará de inmediato, y en el plazo no superior a 5 días, la incoación del expediente al agente expedientado, formulando en su caso el correspondiente pliego de cargos.

El agente expedientado podrá formular su descargo ante el Instructor en el improrrogable plazo de 5 días laborables, contados desde la fecha en que se hubiera entregado el correspondiente pliego de cargos, pudiendo acompañar o proponer las pruebas que considere favorables a su derecho al tiempo de presentar los descargos.

En este último caso, el Instructor procederá a practicar aquéllas que considere pertinentes, teniendo en cuenta las que proponga la Representación legal de los Trabajadores.

Si transcurrido el plazo señalado para el descargo el inculcado no lo presentara, el Instructor reflejará mediante providencia haber cumplido el trámite de audiencia y continuará la tramitación del expediente.

Recibidos los descargos, o superado dicho término sin haberlo hecho, el Instructor a la vista de los antecedentes y pruebas aportadas o practicadas, formulará un informe de los hechos que considere probados y calificará la falta de acuerdo con su gravedad, remitiendo todo lo actuado, en la misma fecha, al que ordenó la incoación a fin de que proponga la sanción correspondiente u ordene el archivo.

La resolución, que deberá ser motivada, se remitirá al Jefe inmediato del agente expedientado para notificación al inculcado, haciéndose constar el recurso que contra la misma puede interponerse.

ARTICULO 14º

Desde la evidencia de la fecha en que la Jefatura tuvo conocimiento de los hechos y la notificación al agente expedientado del acuerdo provisional adoptado en el mismo, no podrá transcurrir un plazo superior a DOS MESES. El plazo de dos meses que, como el límite máximo, se establece en este artículo para la tramitación de los expedientes, se podrá excepcionalmente prorrogar por UN MES más, en aquellas actuaciones donde se exigiera presunta responsabilidad a varios inculcados, fuera precisa práctica de pruebas, acordadas por el Instructor o solicitadas por la Representación del Personal, o incorporación de informes técnicos cualificados para el esclarecimiento o confirmación de los hechos, todo ello debidamente acreditado por el Instructor mediante las oportunas diligencias.

Las sanciones que se notifiquen fuera de los plazos antes mencionados, se considerarán prescritas y nulas a todos los efectos.

Los Instructores son responsables de que los expedientes se tramiten dentro de los expresados plazos.

ARTICULO 15º

Cuando la naturaleza de la falta cometida así lo aconseje, el Instructor podrá acordar la suspensión de empleo del agente infractor y proponer su adscripción transitoria a otro puesto durante el período de tramitación del expediente, notificando esta medida a los Representantes del Personal del Centro de Trabajo a que esté adscrito el agente.

Esta situación no podrá exceder del período determinado para la tramitación de los expedientes y durante la misma el agente expedientado percibirá los emolumentos del puesto que venía desempeñando, excepto aquellos que obedecieran a compensación por desplazamientos, calculados según la media que resulte de los tres últimos meses.

ARTICULO 16º

El Jefe del Centro de trabajo que ordene la incoación de un expediente disciplinario, dará traslado de una copia de la referida orden a los Representantes legales del personal del respectivo Centro de Trabajo.

En todos los expedientes deberá necesariamente incorporarse documento de que la orden de incoación ha sido notificada a los Representantes.

En la tramitación de los expedientes por faltas de carácter muy grave, susceptibles de despido o de suspensión de empleo y sueldo de 46 a 180 días, habrá de informarse inmediatamente de tal circunstancia a los Representantes del agente expedientado.

Los Representantes del Personal podrán asesorar a los agentes expedientados y acompañarles en las declaraciones que presten ante los Instructores, debiendo éstos otorgarles las máximas facilidades para el cumplimiento de su misión, practicando en su caso, las pruebas propuestas por aquéllos en orden a la más exacta averiguación de los hechos.

ARTICULO 17º

Como norma general, la práctica de las pruebas se llevará a cabo en la propia residencia del agente expedientado; siempre que por su naturaleza no exijan desplazamientos.

ARTICULO 18º Recursos

Los agentes a quienes les sea notificado el acuerdo provisional adoptado, podrán recurrir el mismo, por conducto reglamentario, ante la Dirección General de la Red, en los 5 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que les sea notificado el acuerdo provisional de sanción, si aquel es por falta muy grave o pertenece a un Organismo Corporativo, o ante el Organismo competente si es por falta grave.

Si transcurrido el plazo de los 5 días antes señalados el agente no hubiese recurrido dicho acuerdo, se elevará a definitivo.

La resolución al recurso adquirirá firmeza una vez notificada al agente o, en su defecto, transcurrido UN MES desde la interposición del mismo sin recibir contestación.

Los plazos legales establecidos para impugnar las sanciones impuestas ante la Jurisdicción Social competente comenzarán a partir de la fecha en que la resolución adquiriera firmeza.

Este precepto tan sólo será aplicable a las sanciones por faltas graves o muy graves, excepto a la de despido.

ARTICULO 19º Comisión de Recursos

Se establece una Comisión de Recursos Central y una Comisión de Recursos por cada Comité de Centro de Trabajo.

Ambas estarán formadas por Representantes de la Empresa y al menos cinco Representantes de los Trabajadores.

La Comisión de Recursos Central, que se reunirá con una periodicidad no superior a 15 días, examinará los expedientes en los que haya recaído acuerdo de sanción por falta muy grave y que hubiesen sido recurridos por los sancionados, levantando Acta de las propuestas efectuadas y comunicándolas a la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos.

Esta Comisión podrá emitir informes sobre los recursos tratados, formulando las alegaciones que estime pertinentes y proponiendo, en su caso, la ampliación o aportación de nuevas pruebas y, a tal fin, podrá solicitar informes de los Comités Provinciales para apoyar, si así lo estima, un mayor esclarecimiento de los hechos.

Las Comisiones de Recursos Provinciales o de Comités de Centro de Trabajo, que se reunirán con la misma periodicidad que la Central, examinará los expedientes en los que haya recaído acuerdo de sanción por falta grave y hayan sido recurridos por el agente sancionado, levantando Acta de las propuestas efectuadas y comunicándolas al órgano que adoptó el acuerdo sancionador.

ARTICULO 20º

Cuando la sanción impuesta fuera la de despido, el agente sancionado, previa reclamación ante el S.M.A.C., podrá acudir ante la Jurisdicción Social dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese producido, de conformidad con lo determinado en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

ARTICULO 21º

Las sanciones que se impongan por la Red, se notificarán a los agentes y no serán ejecutivas hasta tanto no adquirieran firmeza, según lo determinado en el artículo 18.

La Red viene obligada a no demorar la aplicación de la sanción, que deberá hacerse efectiva en el término de 48 horas a partir de que ésta adquiriera firmeza, excepto en los traslados de residencia y en los casos de agentes que ocupen puestos sujetos a gráfico, que podrán llevarla a cabo en un plazo no superior a quince días.

En los casos de sanciones de treinta o más días de suspensión de empleo y sueldo, éstas se aplicarán a petición del interesado, fraccionándose en dos o tres plazos, respectivamente, con un intervalo entre ellos de quince días.

La ejecución de las sanciones deberá seguir el orden cronológico en que fueron notificadas.

Las sanciones por faltas muy graves que se impongan a los agentes serán notificadas a los Representantes legales de los mismos, sin perjuicio de que en los casos de despido se comunique también al Comité General de Empresa.

ARTICULO 22º

Las sanciones por faltas muy graves o graves serán anotadas en los expedientes personales de

los agentes cuando sean firmes, y se cancelarán inexcusablemente al cumplirse los cinco años si se trata de faltas muy graves y a los tres años en las faltas graves, si el agente no incurriera en tales períodos en otra falta de la misma o superior gravedad.

Si durante la vigencia de la anotación de la sanción el agente fuera premiado por un acto heroico, quedará aquella anulada. Si fuera premiado por acto meritorio, espíritu de servicio o afán de superación profesional, se reducirá el período de vigencia de la anotación por sanción en un 10, 25 ó 50 por 100, respectivamente.

ARTICULO 23º Situación especial de los agentes en los casos de detención o privación de libertad por condena.

En los casos de detención o procesamiento o de eventual condena que puedan sufrir los agentes por acciones u omisiones ajenas a su condición de ferroviarios, se seguirán las siguientes normas:

1º. Al conocerse la detención de un agente, se ordenará su suspensión de empleo y sueldo, en cuya situación quedará en espera de ulteriores acontecimientos.

2º. Si se decreta su libertad con carácter provisional, se le dará el trabajo, también provisionalmente, a reserva de la resolución que dicte la autoridad respectiva, de la que el interesado deberá presentar una copia para la solución definitiva del caso.

3º. Si la libertad concedida tiene carácter definitivo, probándose ello mediante la documentación correspondiente, se reintegrará el agente a su servicio definitivamente.

4º. En el momento de condena definitiva, la Red decidirá libremente si adopta el despido u ofrece al agente condenado una situación especial de excedencia forzosa o licencia sin sueldo pactada, por el tiempo que dura la privación de libertad; a partir de cuya extinción deberá procederse a la incorporación al servicio activo del agente, en el supuesto de que éste lo solicite en el plazo de ocho días y las conveniencias del servicio lo permitan.

ARTICULO 24º Garantías de los Representantes de los Trabajadores

Los miembros de los Comités de Empresa de los Centros de Trabajo y del Comité General de Empresa, así como los Delegados de Sección Sindical en sus distintos niveles, gozarán de las garantías que les reconocen las disposiciones legales y normativa de la Red sobre derechos sindicales.

ARTICULO 25º

Las sanciones económicas se aplicarán sobre el sueldo inicial y el importe de las mismas se dedicará por la Red a fines asistenciales en favor del personal.

APENDICE AL TEXTO DE FALTAS Y SANCIONES QUE DEFINE Y CLASIFICA LAS FALTAS EN LA CIRCULACION DE TRENES Y MANIOBRAS, DE LAS COMETIDAS POR CAUSAS SECUNDARIAS RELACIONADAS CON ELLA Y DE LAS QUE AFECTEN A LA REPARACION Y CONSERVACION DEL MATERIAL RODANTE E INSTALACIONES.

Grupos	Conceptos
	a) Faltas en la circulación de trenes y maniobras.
I	Abandono del servicio.
II	Maniobras.

Grupos	Conceptos
III	Trenes.
IV	Salida o paso por las estaciones.
V	Entrada en las estaciones.
VI	Instalaciones de seguridad.
VII	Transgresiones varias.
	b) Faltas en el servicio.
I	Retrasos.
II	Transgresiones varias.
	c) Faltas en el material e instalaciones.
I	Negligencia en el servicio.
II	Manejo y utilización.
III	Conservación.
IV	Baja y reparación.
V	Recepción del material e instalaciones.
VI	Transgresiones varias.

A) NOMENCLATOR

a) FALTAS EN LA CIRCULACION DE TRENES Y MANIOBRAS

GRUPO I. Abandono del servicio

Faltas leves:

C. 100. No acudir el agente de servicio al teléfono, en dependencia relacionada con la circulación (Puesto de Mando, Estación, Depósito, Reserva, Taller, Puesto, Subestación, etc.)

C. 101. No encontrarse el personal de visita, a la llegada de un tren, en el lugar correspondiente del andén o vía por donde deba efectuarse la entrada de aquél.

Faltas graves:

C. 110. Abandonar o consentir el abandono de la vigilancia del tren durante su estacionamiento.

C. 111. Perder el tren después de haberse hecho cargo del servicio.

Faltas muy graves:

- C. 120. Dormirse, comprometiendo la seguridad.
- C. 121. Drogarse en acto del servicio de circulación.
- C. 122. Ausentarse del servicio sin haberse presentado el relevo, comprometiendo la seguridad.
- C. 123. Abandonar una vigilancia o el puesto de trabajo, comprometiendo la seguridad.

GRUPO II. Maniobras

Faltas leves:

C. 200. Circular con la máquina o motor por la estación sin que vaya acompañada, cuando así proceda, por un agente de Movimiento.

- C. 201. Arrancar o parar bruscamente la maniobra.
- C. 202. Rotura de enganches por impericia en la conducción.
- C. 203. Lanzamientos violentos.
- C. 204. Choque violento con parachoques.
- C. 205. Talonamientos de aguja dotada de indicador de posición.
- C. 206. Golpes con grúas de toma de agua.
- C. 207. Caída al suelo, de coche o vagón, en vía muerta, placa o carro transbordador.
- C. 208. Desacertada colocación o maniobra de cuñas o calces, o violento arrollamiento de los mismos.
- C. 209. Aguja entreabierto.

C. 210. No proteger con señales los vehículos que no deben ser maniobrados por estar efectuando reconocimiento o reparación.

Faltas graves:

- C. 220. Incumplimiento de la marcha a la vista o de la limitación de velocidad.
- C. 221. Colisión con material o con otra maniobra.
- C. 222. Caída al suelo, de máquina o motor, en vía muerta, placa o puente giratorio.
- C. 223. Indebida delegación de la dirección de las maniobras.
- C. 224. Dirigir maniobra en vía de servicio, sin estar autorizado para dirigirla.
- C. 225. Maniobrar sin la debida precaución con o sobre vehículos con viajeros o ganado, o vehículos rotulados de mercancías peligrosas o frágiles, o con vagones-cisterna cargadas, o con vagones con mercancías voluminosas o deslizantes.
- C. 226. Ejecutar maniobra en forma o lugar no permitidos.
- C. 227. Maniobrar indebidamente por vía inmediata a un tren que está tomando o dejando viajeros, entre dicho tren y el andén principal.
- C. 228. No prevenir oportunamente al personal ajeno a una maniobra cuando pueda ser alcanzado por ella.

Faltas muy graves:

- C. 230. Maniobrar sólo el Ayudante de Maquinista no autorizado.
- *C. 231. Maniobrar en vías de circulación, sin expresa autorización del Jefe de Circulación.
- *C. 232. Dejar material injustificadamente apartado en vía de circulación.
- C. 233. No suspender la maniobra por vía de entrada o de paso, o de posible rebasa de un tren, con la antelación reglamentaria para su entrada.
- *C. 234. Lanzamiento de o sobre coche de viajeros, o maniobra por lanzamiento en vía de circulación.
- C. 235. Ejecutar maniobra por vía de entrada, de paso, de salida o de posible rebasa de un tren, que tenga ya abiertas las señales de entrada o salida.
- C. 236. Incumplimiento de normas de maniobras, comprometiendo la seguridad.

GRUPO III. Trenes**Faltas leves:**

- C. 300. No enganchar, enfrenar, calzar o trabar suficientemente el material estacionado o apartado en un punto desde el que, por cualquier causa, pueda producirse escape por vía de servicio.

- C. 301. Reanudar la marcha al tren, en plena vía, incumpliendo las normas reglamentarias.

Faltas graves:

- *C. 310. Arrancar o parar bruscamente el tren, sin causa justificada.
- *C. 311. Rotura de enganches por impericia en la conducción.
- C. 312. Desacertada ejecución de enganches.
- C. 313. Permitir exceso de viajeros o de carga en automotores, en casos no autorizados.
- C. 314. Incumplimiento de lo reglamentado sobre orden de colocación en el tren, de coches, furgones, vagones y máquinas.
- C. 315. Admitir a la facturación vagones con exceso de carga.
- C. 316. Agregar o consentir que se agreguen vehículos no autorizados según el tipo de tren.
- C. 317. Incumplimiento de las prescripciones sobre admisión, expedición, carga y transporte de mercancías peligrosas, de fácil combustión o voluminosas.
- *C. 318. Utilizar vehículos o motores sin previo reconocimiento o con manifiesto defecto o avería que haga peligrosa su circulación.
- C. 319. Incumplimiento de las normas reglamentarias sobre composición y carga máxima.
- C. 320. Ocasionar, no evitar o no prevenir averías o anomalías en la composición por falta de vigilancia en el tren o no actuar con actividad o acierto una vez producidas.
- C. 321. No apretar el freno en el corte producido, al ocurrir fraccionamiento en marcha.
- *C. 322. Excesiva aplicación del freno, que pueda producir planos en las ruedas o roturas de enganches.
- C. 323. Pasar sin autorización de un freno a otro, disminuyendo el porcentaje de frenado.
- C. 324. Colocación fuera de su lugar, mala distribución o deficiente valoración de los frenos.

Faltas muy graves:

- C. 330. Remolcar o permitir se remolque material motor sin adoptar las medidas de seguridad en cada caso.
- *C. 331. Poner en servicio un motor o consentir se utilice un vehículo, dado de baja, no respetando la etiqueta o haciéndola desaparecer.
- C. 332. Anular o falsear el correcto funcionamiento de los dispositivos de seguridad, o frenado de los vehículos.
- C. 333. No enganchar, enfrenar, calzar o trabar suficientemente el material detenido, estacionado, apartado o maniobrado en un punto desde el que, por cualquier causa, pueda producirse escape por vía de circulación.
- C. 334. No impedir el retroceso del corte producido en marcha.
- C. 335. Permitir la carga o descarga de vagones en vía o lugar inadecuado, comprometiendo la seguridad.
- C. 336. No llevar el tren la clase y porcentaje de frenado que le corresponde.
- C. 337. Incumplimiento de las normas sobre pruebas de freno en general y posición de la palanca de cambio de potencia.
- C. 338. No comprobar el funcionamiento del freno de mano al hacerse cargo de un vehículo, o servirlo, estando inútil.
- C. 339. No apretar el freno cuando lo pida el Maquinista.
- *C. 340. Insuficiente aplicación del freno.
- C. 341. Mal funcionamiento del freno automático, sin ponerlo en conocimiento del Maquinista.
- C. 342. No acoplar o acoplar mal las mangas del freno.
- C. 343. Reanudar la marcha al tren, en plena vía, incumpliendo las normas reglamentarias, comprometiendo la seguridad.

GRUPO IV. Salida o paso por las estaciones**Faltas leves:**

- C. 400. Pedir vía para un tren sin antes haberla concedido para el mismo a la estación anterior.
- C. 401. No anular la petición de vía, o el aviso de salida, cuando proceda.
- C. 402. No ponerse de acuerdo con el Jefe de tren para expedirlo cuando proceda.
- C. 403. No avisar oportunamente la salida del tren.

Faltas graves:

- C. 410. Salir el tren talonando un cambio, provisto de indicador de posición.
- C. 411. No observar, a la salida, las señales de parada hechas con las señales de entrada, cuando sean mecánicas.
- C. 412. No hacer en forma reglamentaria la señal de marche al tren.
- C. 413. Expedir, o salir, o dejar pasar el tren antes de la hora prescrita en su itinerario.
- C. 414. Expedir o dejar pasar un tren talonando un cambio.
- C. 415. Expedir o salir el tren incompleto.
- C. 416. Expedir el tren sin las señales reglamentarias en cabeza y en cola, o llevándolas indebidamente apagadas.
- C. 417. No firmar, no hacer firmar, o no leer los escritos con órdenes o informaciones.
- C. 418. No presenciar el Jefe de circulación la salida del tren.
- C. 419. Incumplimiento de normas sobre señalamiento de trenes.

Faltas muy graves:

- C. 420. Delegar el Jefe de circulación, en agente no autorizado, el cumplimiento de normas para la expedición del tren.
- C. 421. Expedir o dejar pasar el tren, sin previa petición o concesión de vía.
- C. 422. Expedir, dejar pasar el tren, pedir o conceder vía, sin haber recibido completo el tren anterior, o sin el aviso de llegada.
- C. 423. Expedir un tren indebidamente por vía única, cuando se haya autorizado otro movimiento incompatible.
- C. 424. Pasar o salir el tren sin la señal de paso o de marche el tren presentada en forma reglamentaria.
- C. 425. Expedir o dejar pasar un tren sin haber tomado todas las medidas reglamentarias para asegurar su salida o paso.
- C. 426. Salir, o pasar, indebidamente el tren por vía distinta de la que debe tomar.
- C. 427. No presentar la señal de paso, o no presentarla reglamentariamente.
- C. 428. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre expedición y asimilación de trenes, comprometiendo la seguridad.

GRUPO V. Entrada en las estaciones**Faltas leves:**

- C. 500. Dejar injustificadamente fuera de andén vehículos con viajeros.
 C. 501. Entrar o autorizar la entrada en la estación con anticipación superior a la permitida.

Faltas graves:

- C. 510. No presenciar el Jefe de circulación la entrada o paso del tren.
 C. 511. Dar entrada o paso por vía libre distinta de la que corresponde.
 *C. 512. No cursar el aviso de llegada, o demorarlo indebidamente.
 C. 513. No avisar al agente de cola de que ha quedado ésta fuera de piqueta.

Faltas muy graves:

- *C. 520. Rebasar indebidamente el piqueta de salida de la vía de estacionamiento.
 C. 521. No efectuar parada en el punto designado, comprometiendo la seguridad.
 C. 522. Recibir indebidamente dos trenes a la vez con señales de entrada abiertas, en vía única o en estación de transición a vía doble.
 C. 523. Dar entrada indebidamente a un tren, saliendo otro por el lado opuesto, en vía única.
 C. 524. Dar entrada a un tren, indebidamente, por vía ocupada.
 C. 525. Cursar el aviso de llegada de un tren, sin estar completo y protegido.
 C. 526. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre entrada en las estaciones, comprometiendo la seguridad.

GRUPO VI. Instalaciones de seguridad.**Faltas leves:**

- C. 600. Manipular, por indebida delegación, palancas de enclavamiento, cuadros de mando o aparatos de bloqueo.
 C. 601. Manipulación desacertada, en vías de servicio, de cerraduras, candados, palancas de cambios o señales, cuadros de mando, motores o cerrojos eléctricos.
 C. 602. Señales indebidamente apagadas.
 C. 603. Ocasionar injustificadamente la explosión de petardos.
 C. 604. No utilizar o hacer las señales portátiles en forma correcta.

Faltas graves:

- C. 610. No observar señales a la entrada, salida o paso por la estación.
 C. 611. Incumplimiento de la orden de las señales, cuando afecten vías de servicio.
 C. 612. Indebida utilización de las señales previstas para día o noche.
 C. 613. Accionamiento indebido o intempestivo de las señales fijas.
 C. 614. Manipulación desacertada, en vías de circulación, de cerraduras, candados, palancas de cambios o señales, cuadros de mando, motores o cerrojos eléctricos.
 C. 615. No cerrar las señales de entrada o salida, después de la entrada, salida o paso del tren.
 C. 616. No comprobar la posición de señales en vías de circulación.
 C. 617. No vigilar el paso de los trenes en sus señales.
 C. 618. Delegar indebidamente la manipulación de palancas de enclavamientos, cuadros de mando o aparatos de bloqueo.

Faltas muy graves:

- C. 620. Incumplimiento de la orden de las señales cuando afecten a vías de circulación.
 C. 621. No utilizar, o hacer, las señales portátiles en forma correcta, comprometiendo la seguridad.
 *C. 622. Manipular sin autorización, por propia iniciativa, cerraduras, candados, palancas de cambios o señales, cuadros de mando, motores o cerrojos eléctricos.
 C. 623. Desprecintar o consentir que permanezcan indebidamente desprecintados dispositivos o elementos en las instalaciones.

- C. 624. Violentar, falsear o consentir que permanezcan falseados dispositivos o elementos en las instalaciones.
 C. 625. No proteger con señales reglamentarias los puntos de peligro en la vía, los trenes o cortes parados en la misma o vagonetas sin motor.
 C. 626. No colocar dos petardos antes de la primera aguja en las estaciones que no tienen señal de entrada, cuando un tren deba ser detenido ante la misma, por cruce de otro.
 C. 627. Barreras abiertas al paso de un tren.

GRUPO VII. Transgresiones varias.**Faltas leves:**

- C. 700. Falta de iniciativa o de serenidad para tomar disposiciones en momentos de peligro.
 C. 701. Disposiciones desacertadas para organizar el servicio en general y en caso de accidente.
 C. 702. No cerciorarse de que los elementos de tracción, freno y calefacción, etc., están debidamente recogidos, o no haberlos recogido en sus respectivos soportes, según proceda.
 C. 703. Petición injustificada de socorro por impericia del Maquinista.

Faltas graves:

- C. 710. Subir o permanecer en cabina o furgón persona sin autorización, o más de las permitidas.
 C. 711. No parar después de producir arrollamiento, cuando falta tensión, para remediar, proteger, o dar cuenta de un peligro.
 C. 712. Intervenir en circulación por delegación indebida.
 C. 713. Incumplimiento del horario previsto para apartarse y dejar la vía libre.
 *C. 714. Encender lumbre, o fumar, junto a mercancías de fácil combustión, o depositarlas en vía o lugar que entrañe riesgo de incendio.
 C. 715. Incumplimiento de normas previstas para casos de anomalía por averías en el material o instalaciones, temporales, etc.
 C. 716. Dar o admitir de palabra una orden o comunicación que deba darse por escrito, comprometiendo la seguridad.
 C. 717. Disposiciones desacertadas por los Mandos, para organizar el servicio en general y en caso de accidente.

Faltas muy graves:

- *C. 720. Conducir o permitir conducir máquina o motor persona no autorizada.
 C. 721. Cualquier exceso de velocidad máxima en más del 10 por 100, con un límite de 5 Km./hora.
 *C. 722. Incumplimiento por cualquier causa, de disposiciones relativas a limitación de velocidad.
 C. 723. Incumplimiento de la marcha a la vista.
 C. 724. Desconocimiento por los Maquinistas del lugar donde están instaladas las señales fijas fundamentales y las indicaciones que dan.
 C. 725. Avance o retroceso de un tren parado en plena vía, sin autorización reglamentaria.
 C. 726. Encender lumbre o fumar, junto a mercancías explosivas o inflamables, o depositarlas en vía o lugar que entrañe peligro de explosión o incendio.
 C. 727. Desobediencia o falta de subordinación, comprometiendo la seguridad.
 C. 728. Cometer irregularidad o alteración, o no atenerse a la fórmula y requisitos reglamentarios en los telefonemas de bloqueo, que comprometan la seguridad.
 C. 729. Incumplimiento de normas para la apertura o cierre de las estaciones intermitentes, comprometiendo la seguridad.
 C. 730. Concierto de bloqueo telefónico, sin asegurarse de hacerlo con el Jefe de Circulación.
 C. 731. Falsear documentos de circulación, comprometiendo la seguridad.
 *C. 732. Indebida intervención en circulación por propia iniciativa.
 C. 733. Delegación indebida para intervenir en la circulación.
 C. 734. Utilizar, en la circulación, personal no autorizado.
 C. 735. No llevar, no tener en el puesto de trabajo, o no facilitar itinerario, Orden Serie A, Orden Serie B, Consigna Serie B y demás documentos útiles reglamentarios, comprometiendo la seguridad.
 *C. 736. Retraso o pasividad en proporcionar socorro a un tren o a personas lesionadas, o en acudir a un accidente temporal, siniestro o peligro.
 C. 737. No adoptar medidas para evitar un peligro en la circulación teniendo medios para hacerlo.

C. 738. Negarse injustificadamente a prestar socorro a un tren o a personas lesionadas, o a acudir a un accidente, temporal, siniestro o peligro.
 C. 739. Incumplimiento por los Mandos de la función de vigilancia que les compete para asegurar el cumplimiento de normas que afecten a la seguridad.
 C. 740. Incumplimiento de normas, comprometiendo la seguridad.
 *C. 741. Negarse injustificadamente a realizar un servicio o aludir realizarlo o efectuarlo sin la colaboración y eficacia que se precisan en los servicios de circulación.

b) FALTAS EN EL SERVICIO

GRUPO I. Retrasos.

Faltas leves:

S. 100. Perder tiempo en la marcha, sin causa justificada.
 S. 101. No tratar de ganar tiempo sin causa justificada en la marcha, o en la parada en la estación, circulando con retraso.
 S. 102. Parada injustificada.
 S. 103. Demora o lentitud injustificadas en la maniobra.
 S. 104. Ocasionar injustificadamente retraso, por mala formación, poca actividad, retraso en la apertura del despacho de billetes, lentitud en la carga y descarga, mal concierto de la circulación, discusiones, no tener la máquina preparada, no despejar oportunamente los puntos de trabajo en la vía, etc.
 S. 105. Infringir lo dispuesto sobre preferencias en la circulación.

Faltas graves:

S. 110. Dormirse comprometiendo la regularidad.
 S. 111. Abandonar una vigilancia o el puesto de trabajo, comprometiendo la regularidad.
 S. 112. Ausentarse del servicio sin haberse presentado al relevo estando de reserva, comprometiendo la regularidad.
 S. 113. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre entrada de trenes en las estaciones, comprometiendo la regularidad.
 S. 114. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre expedición y asimilación de trenes, comprometiendo la regularidad.
 S. 115. Ocasionar retraso injustificado del tren de socorro.
 S. 116. Desobediencia o falta de subordinación, comprometiendo la regularidad.
 S. 117. Incumplimiento de normas, comprometiendo la regularidad.

GRUPO II. Transgresiones varias.

Faltas leves:

S. 200. Abandonar una vigilancia o el puesto de trabajo, sin comprometer la seguridad ni la regularidad.
 S. 201. Dormirse sin comprometer la seguridad ni la regularidad.
 S. 202. Negarse injustificadamente a enganchar la máquina o motor.
 S. 203. Rehusar carga al Maquinista, injustificadamente.
 S. 204. No llevar, no tener en el puesto de trabajo, o no facilitar documentos o útiles reglamentarios, sin comprometer la seguridad.
 S. 205. Reanudar la marcha el tren, en plena vía, incumpliendo las normas reglamentarias, sin comprometer la seguridad.
 S. 206. Permitir la carga o descarga de vagones en vía o lugar inadecuado, con riesgo de daño en las mercancías.
 S. 207. Realizar la carga, estiba o descarga de mercancías, en forma inadecuada a su naturaleza.
 S. 208. Desacertado acoplamiento de las mangas de calefacción.
 S. 209. No establecer el acta de reconocimiento de frenos, cuando proceda.
 S. 210. Dar o admitir de palabra una orden o comunicación que deba darse por escrito, sin comprometer la seguridad.
 S. 211. Incumplimiento de las normas sobre notificación de accidentes o incidencias.
 S. 212. Discusiones o simples conversaciones escandalosas entre agentes de servicio en la circulación.
 S. 213. No levantar el acta de retirada de cadáveres, y negar sin causa suficiente para ello su colaboración para retirar el cadáver.
 S. 214. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre atención a los viajeros, cuando afecten a su información.

Faltas graves:

S. 220. Negarse injustificadamente a hacer maniobras o a cumplimentar órdenes para su ejecución.
 S. 221. No efectuar parada en el punto designado, sin comprometer la seguridad.
 S. 222. No dar o no hacer dar, en su época, calefacción a los coches de viajeros o darla insuficiente.
 S. 223. Falsear o cometer irregularidad en documentos de circulación, sin comprometer la seguridad.
 S. 224. Incumplimiento de normas para la apertura o cierre de las estaciones intermitentes, sin comprometer la seguridad.
 S. 225. Ocultar o falsear notificaciones o informes sobre accidentes o incidencias en la circulación.
 S. 226. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre atención a los viajeros, cuando afecten a su comodidad.

Faltas muy graves:

S. 230. Las acciones u omisiones que induzcan o contribuyan a la paralización del trabajo o servicio, comprometiendo de una forma directa o indirecta la seguridad, continuidad o regularidad del servicio público ferroviario.

c) FALTAS EN EL MATERIAL E INSTALACIONES

GRUPO I. Negligencia en el servicio.

Faltas leves:

M. 100. No establecer a su debido tiempo el boletín de "alta" o de "expedición" de vehículos.
 M. 101. Falta de lubricante, combustibles, arena, piezas de repuesto y demás elementos para el adecuado funcionamiento, conservación y reparación del material.

Faltas graves:

M. 110. No efectuar a su debido tiempo la visita o revisión periódica del material e instalaciones sin comprometer la seguridad.
 M. 111. Falta injustificada de suministro de energía eléctrica, combustible, agua, arena, etc.
 M. 112. No proteger debidamente las instalaciones de suministro de agua, lubricante, etc., en tiempo de heladas.

Faltas muy graves:

M. 120. No efectuar a su debido tiempo la visita o revisión periódica de material e instalaciones, comprometiendo la seguridad.

GRUPO II. Manejo y utilización.

Faltas leves:

M. 200. Mantener injustificadamente encendido o apagado cualquier clase de alumbrado en el material o instalaciones.
 M. 201. Utilizar lubricantes de características no especificadas o que se encuentran en mal estado.
 M. 202. Acelerar en frío, bruscamente, los motores de combustión interna.

Faltas graves:

M. 220. Arrancar o mantener en marcha los motores de combustión interna del material motor sin la oportuna comprobación de los niveles de aceite lubricante, agua del circuito de refrigeración, o sin tener en cuenta las demás condiciones técnicas prescritas en cada caso.
 M. 221. Poner u ordenar que se ponga en movimiento cualquier clase de motor o vehículo que tenga cerradas o recogidas sus puertas, faldones, etc.
 M. 222. Uso indebido del freno eléctrico, hidrodinámico, etc.
 *M. 223. Utilización o manejo inadecuado del material e instalaciones que puedan ocasionar simples averías, sin comprometer la seguridad.
 *M. 224. Manipular indebidamente en los reguladores de mando de alumbrado de trenes.
 M. 225. Hacer, en condiciones normales de marcha, la inversión de marcha del material motor sin que esté completamente parado, a no ser como medida extrema para evitar un accidente grave.
 M. 226. No evitar el patinaje de los ejes motores en el material motor.

M. 227. Abrir en carga los seccionadores de línea, que no estén diseñados para ello.
 M. 228. Falsas maniobras en las Subestaciones o en otras instalaciones eléctricas, con riesgo de averías o incidencias.
 M. 229. Incumplimiento de normas sobre manejo y utilización del material e instalaciones, sin comprometer la seguridad.

Faltas muy graves:

*M. 240. Anular, sin autorización, o modificar el tarado de los relés de protección de los distintos equipos.
 M. 241. Falsas maniobras con los dispositivos de mando del material motor.
 *M. 242. No tomar las medidas adecuadas, para impedir la congelación del agua del circuito de refrigeración en los motores de combustión interna.
 M. 243. Sobrecargar los equipos de tracción, circulando en régimen uni-horario más tiempo del permitido.
 M. 244. Impedir el normal funcionamiento de las válvulas de seguridad de cualquier tipo.
 M. 245. Fumar, prender fuego o producir chispas en la proximidad de zonas fácilmente inflamables del material o instalaciones.
 M. 246. Desprecintar o consentir que permanezcan desprecintados indebidamente dispositivos, elementos o equipos de material motor y móvil o de las instalaciones.
 M. 247. Violentar, falsear o consentir que permanezcan falseados, dispositivos de seguridad en el material o en las instalaciones.
 M. 248. No proteger los seccionamientos de aire y aisladores de sección al cortar la corriente.
 *M. 249. Tratar de acoplar más de dos veces seguidas un fider que no admite tensión sin asegurarse de las causas que lo motivan.
 M. 250. Incumplimiento de normas sobre manejo y utilización del material e instalaciones, comprometiendo la seguridad.

GRUPO III. Conservación.

Faltas leves:

M. 300. Llevar o consentir que lleve indebidamente un vehículo averiado o sin servicio, su instalación de alumbrado o calefacción y no dar cuenta de la falta de servicio.
 M. 301. Negligencia o falta de actividad en el reconocimiento de un tren, antes de su salida, comprometiendo la regularidad.
 M. 302. Defectuosa limpieza de vehículos.
 M. 303. No efectuar o no hacer efectuar a su debido tiempo y debidamente la desinfección o desinsectación que corresponda en vehículos o dependencias.
 M. 304. Deficiencia en el montaje o en la conservación de las instalaciones, explanaciones, u obras sin comprometer la seguridad.

Faltas graves:

M. 310. Caldeo de caja de grasa, teniendo rebasado su plazo de intervención o por realizar defectuosamente dicha intervención.
 M. 311. No aparcibirse de un principio de caldeo, dando lugar a la segregación de motor o vehículo.
 M. 312. Visita o reconocimiento defectuoso de cajas de grasa o caldeo de las mismas, por negligencia.
 M. 313. Negarse a reconocer un vehículo con caja caliente u otro defecto o avería, al ser requerido para que lo reconozca.
 *M. 314. Defectuosa limpieza de vehículos con riesgo para las personas o cosas.
 M. 315. Rotura de enganches por mala conservación.
 *M. 316. Impericia o disposiciones desacertadas al ocurrir averías en el material motor, móvil o fijo.
 M. 317. Negligencia o falta de actividad o realización defectuosa en el reconocimiento o localización de averías de cualquier clase en el material o instalaciones, o en su conservación y entretenimiento o en las reparaciones o reparaciones que correspondan.
 M. 318. No efectuar el entretenimiento en el material o instalaciones, en los plazos establecidos.
 M. 319. Deficiencia en la conservación de las instalaciones eléctricas, que dé lugar a la paralización del servicio.
 *M. 320. No observar oportunamente alguna avería, desgaste excesivo, defecto en el material e instalaciones, sin comprometer la seguridad.
 M. 321. Ordenar o efectuar modificaciones, sin autorización, en equipos o elementos constructivos del material o instalaciones.
 M. 322. Defectuosa conservación o manipulación de las instalaciones eléctricas o de gas, móviles o fijas, que puedan provocar incendios.

Faltas muy graves:

M. 330. No aparcibirse de un caldeo con riesgo para las personas o cosas, por imprevisión u omisión de las medidas de comprobación reglamentarias.
 M. 331. Impericia o disposiciones desacertadas al ocurrir averías en el material motor, móvil o las instalaciones, dando lugar a averías de mayor consideración.
 M. 332. Incumplimiento de lo dispuesto sobre retirada de la circulación del material motor y móvil, con elementos en mal estado, comprometiendo la seguridad.
 M. 333. Negligencia, falta de actividad o realización defectuosa en el reconocimiento o localización de averías de elementos esenciales para la seguridad en la circulación, en el material o instalaciones, en su conservación y entretenimiento y en las reposiciones o reparaciones que correspondan.
 M. 334. Deficiencia en el montaje o en la conservación de las Instalaciones, explanaciones u obras, comprometiendo la seguridad.
 M. 335. Ordenar o efectuar modificaciones, sin autorización, en equipos o elementos constructivos del material o instalaciones, comprometiendo la seguridad.
 *M. 336. No observar oportunamente alguna avería, desgaste excesivo, defecto en el material e instalaciones, comprometiendo la seguridad.

GRUPO IV. Baja y reparación.

Faltas leves:

M. 400. Mantener o imponer injustificadamente una precaución en la vía.
 M. 401. Perder, o entregar con retraso, los boletines o pedidos de reparación de vehículos.
 M. 402. No inscribir oportunamente, en el libro destinado al efecto, las reparaciones que requiera el material motor, o las instalaciones.
 M. 403. Omitir o efectuar defectuosamente el etiquetado o rotulación de los vehículos diferidos para la reparación.
 M. 404. Omitir o efectuar defectuosamente el estampillado de vehículos, ejes y demás aparatos o dispositivos que deban estampillarse.
 M. 405. Emplear tiempo excesivo en una construcción (de pieza, elementos, etc.) o en una reparación.
 M. 406. Hacer una reparación provisional, cuando pueda hacerse definitiva.
 M. 407. No ejecutar, o demorar, una reparación justificadamente pedida.

Faltas graves:

M. 420. Levante o reparación defectuosa que dé lugar a caldeo de caja de grasa.
 M. 421. Retirar injustificadamente del servicio cualquier clase de material, elemento, dispositivo o instalación.
 M. 422. No establecer a su debido tiempo los boletines de baja o de reserva de vehículos que, por su estado, no deben ser utilizados.
 M. 423. Demorar injustificadamente envío de personal y elementos a la línea para reparar material diferido o una instalación averiada.
 M. 424. Falsear los partes correspondientes a la verdadera situación del material inútil o de baja existente.
 M. 425. No dar cuenta inmediatamente al Capataz de las averías o defectos que se produzcan en las instalaciones de Pasos a Nivel.
 M. 426. No ejecutar inmediatamente la reparación de averías producidas en las instalaciones de pasos a nivel.
 M. 427. Consentir se realice, o realizar defectuosamente, una construcción, reparación, montaje o sustitución de órganos, elementos, etc.
 M. 428. Negligencia o falta de actividad en la determinación de operaciones de reparación a realizar, sustitución de elementos, órganos, etc.

Faltas muy graves:

*M. 430. No establecer precaución en la vía, cuando aconseje establecerla el estado de las instalaciones fijas, explanación y obras por causa de desgaste, accidente, temporal o peligro.
 M. 431. No ajustar, siendo necesario, en los plazos previstos por las normas, las válvulas de seguridad y relés o dispositivos de protección de los diversos equipos o alterar su correcta regulación.
 M. 432. Falsear la reparación efectuada en el material o instalaciones.
 M. 433. Levantar precaución en la vía sin haberse reparado las averías o desaparecido el peligro que motivaron justificadamente su establecimiento.
 M. 434. Caldeo con rotura de eje, por reparación o reconocimiento defectuosos.

M. 435. Rotura de ejes por resentimiento que se considera debió ser advertido en el detectado que debió realizarse.
 M. 436. Realizar defectuosamente una construcción, reparación, montaje o sustitución de órganos, elementos, etc., comprometiendo la seguridad.

GRUPO V. Recepción del material e instalaciones.

Faltas leves:

M. 500. Deficiente establecimiento, por el personal de inspección o recepción destacado en talleres de la industria particular, factorías suministradoras, etc., de los documentos relativos al control administrativo de las construcciones o reparaciones que tenga a su cuidado.
 M. 501. Retrasar injustificadamente la entrega del material reparado.
 M. 502. No establecer el reglamentario boletín de alta de un vehículo reparado.

Faltas graves:

M. 510. No efectuar la toma de muestras en la forma dispuesta.
 M. 511. No establecer el correspondiente acta de reconocimiento o de entrega del material, máquina, mecanismo o instalación construido o reparado, cuando esté dispuesto establecerlo.
 M. 512. Negligencia en la vigilancia o control por parte del personal de inspección o recepción en todo lo relativo a suministro, construcción, reparación o adaptación de cualquier clase de material, dispositivo o elemento a su cuidado.
 *M. 513. Establecer indebidamente el boletín de alta o dar de alta para el servicio cualquier clase de material o instalación, sin comprometer la seguridad.

Faltas muy graves:

M. 520. Permitir se incumplan los pliegos de condiciones en lo relativo a calidad de material, sistema de construcción, tolerancia, etc.
 M. 521. No efectuar los ensayos o pruebas de recepción de cualquier nuevo material o instalación, de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones o disposiciones reglamentarias.
 *M. 522. Dar como buena en el taller de la Red que la efectúe, la construcción o reparación de cualquier clase de material, o instalación ejecutada defectuosamente o de forma que en su calidad o características no satisfagan las condiciones exigidas y la tolerancia establecida reglamentariamente.
 M. 523. Recibir o hacerse cargo de cualquier material, maquinaria o elemento, suministro o instalación que haya sido defectuosamente reparado o que no estén bien construidos o ejecutados de acuerdo con los planos establecidos o que en su calidad o características no satisfagan las condiciones exigidas y tolerancias establecidas en los pliegos de condiciones, contratos de suministro o disposiciones reglamentarias.
 *M. 524. Establecer indebidamente el boletín de alta o dar de alta para el servicio cualquier clase de material o instalación, comprometiendo la seguridad.
 M. 525. Poner en servicio cualquier material o instalación, sin haberse efectuado los ensayos o pruebas establecidos en los pliegos de condiciones, contrato de suministro o disposiciones reglamentarias.
 M. 526. Poner en servicio cualquier material o instalación, que en su calidad o características no satisfagan las condiciones establecidas y tolerancias admitidas en los pliegos de condiciones o contratos de suministro y disposiciones reglamentarias.

GRUPO VI. Transgresiones varias.

Faltas leves:

M. 600. Ocupar asiento en los coches de viajeros, con ropa de trabajo sucia.
 M. 601. No impedir o no denunciar el ensuciamiento o deterioro de los coches por los viajeros.
 M. 602. Defectuosa limpieza de la explanación, de los andenes, vestíbulos, salas de espera y demás dependencias, ni despejarlos de innecesarios obstáculos para su tránsito.
 M. 603. Incumplimiento de las normas sobre notificación de averías en el material e instalaciones.
 M. 604. No utilizar adecuadamente los materiales, máquinas, herramientas y útiles de trabajo.
 M. 605. Pérdida o caída a la vía de piezas o herramientas, por descuido o falta de vigilancia.
 M. 606. Negligencia en la recogida de los materiales aprovechables resultante de la utilización, conservación y reparación del material ferroviario o de la chatarra producida.

Faltas graves:

M. 610. Utilizar para alumbrado elementos impropios que puedan ocasionar incendio (faroles, candilejas, etc.).
 M. 611. Encender lumbre en el interior de un vehículo que carezca de los dispositivos correspondientes.
 M. 612. Ocasionar, por negligencia, el arrollamiento de instalaciones o elementos portátiles de trabajo.
 M. 613. Ocultar o falsear notificaciones o informes sobre averías en el material o instalaciones.
 M. 614. No tener en condiciones de funcionamiento los aparatos extintores de incendio.
 M. 615. Manipular aparatos o circuitos de alta tensión sin tomar las debidas precauciones.
 M. 616. Incumplimiento de las precauciones establecidas para efectuar trabajos en la línea de contacto o en las instalaciones eléctricas.
 M. 617. No tener en condiciones los vehículos para auxilio en accidentes.
 M. 618. No impedir una avería en el material, o instalación, pudiendo impedirla.
 M. 619. No anotar en el Libro de Visitas anomalías en el material e instalaciones, que comprometan la seguridad.

NOTA.- Según las circunstancias de tiempo, lugar o modo, que concurran en la comisión de la acción antirreglamentaria, las faltas señaladas con un asterisco podrán pasar a leves si figuran como graves, y a graves si figuran como muy graves.

ANEXO IV

ACUERDO SOBRE DERECHOS SINDICALES

I Derechos sindicales

1º.- Constituir un Comité General de Renfe, de 13 miembros, más 13 suplentes, exentos de prestar servicio con carácter permanente, entre las Centrales Sindicales guardando la proporcionalidad que les corresponda, según los miembros de Comité obtenidos en el proceso electoral a que corresponda el mandato. Dicho Comité se reunirá oficialmente con la Dirección siempre que sea necesario y como mínimo una vez al mes. Será el interlocutor válido para la negociación colectiva.

2º.- Reconocer Delegados de Sección Sindical de Centro de Trabajo, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el art. 10 de la L.O.L.S., en las Centrales Sindicales que hayan obtenido el 10 por ciento de votos en la elección de Comité de Empresa, con la siguiente escala:

Hasta 750 trabajadores	= UNO
De 751 a 2000	" = DOS
De 2001 a 5000	" = TRES
De 5001 en adelante	" = CUATRO

Aquellas Centrales Sindicales que, aún con presencia en el Comité, no hayan alcanzado el 10 por ciento de votos, estarán representadas por un sólo Delegado Sindical.

Estos Delegados dispondrán de un crédito de 40 horas retribuidas al mes.

3º.- Se reconocen 89 Delegados de Sección Sindical, a nivel Red, exentos de servicio, a repartir proporcionalmente entre las Centrales Sindicales, en función de los resultados electorales obtenidos.

4º.- Se establece un banco de 72.000 horas/año, a repartir proporcionalmente entre las Centrales Sindicales en función de los Miembros de Comité obtenidos tras el proceso electoral.

5º.- La Dirección de la Red garantizará la libre movilidad laboral de la Representación Sindical en los Organos máximos de Dirección de Renfe en los que participen, con un máximo total de 5 por cada Central Sindical Mayoritaria, para todos esos Organos.

II Funciones y Competencias

Serán las establecidas legalmente en cada uno de los ámbitos citados.

- El Comité General de Renfe, además de las funciones y competencias reconocidas a los Comités de Centro de Trabajo, será interlocutor válido de la Empresa para el tratamiento de los asuntos de carácter general y de la

negociación colectiva con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

- Se establece asimismo el reconocimiento de la Sección Sindical a nivel dependencia con los siguientes derechos:

1. Constituirse como sección sindical de conformidad con lo establecido en los Estatutos de cada Sindicato.
2. Celebrar reuniones previa notificación a la Empresa, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.
3. Recibir la información que le remita su sindicato.

III Derechos y Garantías

- Los miembros titulares y suplentes del Comité General de Renfe y los Delegados de Sección Sindical a nivel Red, tendrán pase de libre circulación, derecho a pernoctar en los dormitorios de Renfe u otros establecimientos usados en su defecto, y los descuentos establecidos en Fondas y servicios de restauración concesionarios de la Empresa.

En el supuesto de que no sean miembros electos de Comité de Empresa se les reconocerá, no obstante, las mismas garantías que a estos. Igual extensión de garantías gozarán aquellos que ocupen puesto orgánico en las Ejecutivas o Comisiones Permanentes de los Sindicatos.

- El crédito de 40 horas retribuidas que ostentan los miembros de los Comités de los Centros de Trabajo y los Delegados de Sección Sindical será acumulable, con las siguientes condiciones:

a.- La acumulación se realizará entre miembros de Comité y/o Delegados de la misma Central Sindical, del propio Comité.

b.- Notificación previa y por escrito a la Dirección de la Empresa, con autorización expresa y documentada de los afectados por la misma, todo ello en el modelo oficial establecido al efecto que contendrá:

- Número de horas que detenta cada miembro, delegado, o Sindicato a través del banco de horas.
- Número de horas que cede.
- Número de horas resultantes para cada uno.

Cuando sea necesario efectuar acumulación de horas del banco establecido, ésta se realizará a nivel estatal por los Sindicatos que las detenten.

c.- La duración mínima de la acumulación será de 12 meses, salvo en los casos excepcionales que puedan pactarse con la Dirección de la Red otra vigencia.

- El cálculo de horas a todos los efectos será a razón de 160 horas mes por 11 meses tanto para la consideración de exención de servicio como para los cálculos de horas y cualquier otro cómputo en esta materia.

- En el ámbito de cada Comité se podrá establecer por cada Central Sindical una reserva de horas no nominales con los siguientes límites:

- Comités de 5 miembros electos: 30 por ciento.
- Comités de 9 miembros electos: 25 por ciento.
- Comités de 13 o más miembros electos: 20 por ciento.

- Si por razón de la acumulación, utilización de vales/hora o de reserva de horas no nominales se superase el 50 por ciento de la jornada mensual del agente este pasará a la situación de liberado total de servicio, debiendo compensar el resto de la jornada mediante cualquiera de los medios autorizados a que se ha hecho mención hasta alcanzar el total de 160 horas/mes con la consiguiente aplicación al mismo de las consecuencias derivadas de tal situación. Cuando concurren especiales circunstancias, la Dirección y las Centrales Sindicales podrán acordar excepcionalmente otra cosa.

- Las ausencias se notificarán a la Jefatura de su Dependencia en la primera mitad de la jornada del día anterior, para el personal no sujeto a gráfico y en la primera mitad de la jornada de los dos días anteriores para el sujeto a gráfico.

- El cómputo de las ausencias para la actividad representativa o sindical se efectuará por la duración que efectivamente tengan, con un mínimo de cuatro horas para el personal no sujeto a gráfico.

Quando se trate de personal sujeto a gráfico será de 8 horas por turno.

IV Retribuciones

1.- Miembros de Comités, Delegados de Sección Sindical de Centro de Trabajo y demás supuestos de utilización parcial del tiempo sindical:

Las retribuciones económicas serán las mismas que habrían percibido de haber prestado el servicio previsto, con exclusión de los conceptos de dietas, destacamentos, traslaciones, gastos de locomoción, gastos de desplazamientos, descansos no disfrutados que coincidan con la ausencia sindical sin perjuicio a tener derecho a su disfrute, compensación 20 minutos descanso, gastos de viaje, viajes de servicio, gastos de destacamento, desplazamiento temporal gran población, complemento viaje personal suplementario y fiestas suprimidas.

2.- Personal exento de prestación de servicio con carácter permanente.

Todo el personal exento de prestación de servicio con carácter permanente, ya sean miembros del Comité General de Renfe, Delegados Sindicales a nivel Red o exentos de servicio por acumulación o utilización de vales-horas, percibirán sus retribuciones fijas y la media de los demás conceptos salariales de los agentes de su categoría que presten servicio en la misma dependencia y número de nómina, en el gráfico o cuadro de servicio adjudicado, excepto los conceptos excluidos en el punto IV.1 y además las bolsas de vacaciones.

V Gastos de viaje, dietas y similares

A fin de compensar de una forma global los gastos de viaje, dietas y similares que puedan producirse en ejercicio del derecho de representación o de la actividad sindical en Renfe, la Dirección de la Red, abonará directamente a las Centrales Sindicales, proporcionalmente al resultado obtenido en las Elecciones Sindicales, el importe global resultante de 158 dietas, al valor unitario establecido en el IX Convenio Colectivo, por 20 días al mes.

Dicha cantidad se revisará anualmente, a partir del 31 de diciembre de 1991, en función del incremento pactado en Convenio Colectivo para este concepto.

VI Dotación de Medios

La Red pondrá a disposición de los Comités de Empresa y del Comité General de Renfe locales adecuados en los que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores.

Asimismo se facilitarán locales a las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en el Comité de Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.2. c) de la L.O.L.S.

Los citados locales estarán dotados del mobiliario y equipamiento necesario (material de oficina, teléfono, fotocopias, etc.) para las gestiones administrativas.

A los Comités y las Secciones Sindicales respectivas a que nos hemos referido en los puntos precedentes, se les facilitará en razón al número de trabajadores los siguientes medios:

- 1.500 fotocopias/mes, con menos de 500 agentes.
- 2.000 fotocopias/mes, entre 500 y 1.000 agentes.
- 3.000 fotocopias/mes, entre 1.000 y 2.000 agentes.
- 4.000 fotocopias/mes, para más de 2.000 agentes.

Asimismo, para gastos de administración se lea dotará de 25000 ptas/año.

VII Comisiones de trabajo

La participación representativa y sindical en las diferentes comisiones se hará en base a los siguientes criterios:

- El tiempo de la reunión bimestral con la Empresa de los Comités de Centro de Trabajo no se contabilizará con cargo al crédito horario de 40 horas.

- Cualquier otra reunión que se lleve a cabo a iniciativa de la Dirección de la Empresa con los Comités de Centro de Trabajo, tampoco se contabilizará, previa comunicación a la Dirección de Relaciones Laborales a fin de que dicho cómputo no se efectúe.

- Tampoco se contabilizará el tiempo empleado en las Comisiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo y cualquier otra que se establezca en la normativa vigentes.

- El resto de las reuniones con la Empresa deberán ser justificadas.

- Las comisiones de trabajo comprendidas en estos Acuerdos son las siguientes: Seguridad en la Circulación, Salud Laboral (Seguridad e Higiene en el Trabajo), Política Social, Recursos y Consejo Asesor de Formación.

- La periodicidad de sus reuniones, sus funciones y competencias, serán las contenidas en las Circulares y Normativa que regulan estas materias.

- El número y composición de dichas comisiones se desarrollará en un acuerdo posterior, en un plazo de tres meses, a partir de la firma del presente documento.

VIII Comisiones de Interlocución Específicas

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y con el fin de adecuar y agilizar las relaciones entre los Sindicatos y las distintas Unidades de Negocio que conforman la actual Estructura de RENFE, los Sindicatos, en proporción al número de miembros de Comité obtenidos en el proceso electoral, designarán una Representación Sindical por cada una de las Comisiones de Interlocución Específicas, todo ello sin menoscabo de las competencias atribuidas por Convenio Colectivo al Comité General de Empresa y Comités Provinciales. Una Comisión analizará y decidirá las necesidades que resulten precisas para atender dicha interlocución.

IX Vinculación al Mapa Electoral

El presente Acuerdo, en su totalidad, se encuentra vinculado y tiene su causa en el Mapa de Representación hoy vigente, formando en consecuencia un todo indisoluble por lo que, al margen de la facultad de denuncia que alcance a las partes signatarias, la modificación de dicho Mapa supondrá automáticamente la necesaria adaptación, mediante acuerdo, de este pacto a esa nueva situación, manteniéndose en vigor el presente Acuerdo en tanto sea sustituido por otro.

INDICE GENERAL

CLAVE	DENOMINACION	VALOR 1991	NUMERO DE PAGINA
002	SUELDO	TABLA 1	7
003	ANTIGUEDAD	TABLA 1	7
020	HORAS ESPECIALES	TABLA 2	8
021	HORAS EXTRAORDINARIAS ESTRUCTURALES	TABLA 2	8
024	HORAS EXTRAORDINARIAS NO ESTRUCTURALES	TABLA 2	8
029	HORAS EXTRAORDINARIAS A PILOTOS	TABLA 2	8
032	GRATIFICACION POR TITULO	TABLA 3	9
034	GRATIFICACION POR MANDO O FUNCION	TABLA 3	9
035	GRATIFICACION POR TAQUIGRAFIA	TABLA 3	9
036	BRIGADA DE SOCORRO	TABLA 4	10
038	GRATIFICACION ESTIMULO A CURSILLISTAS	319,00 PTAS/HORA	--
039	BRIGADA DE INCIDENCIAS	TABLA 12	18
050	INDEMNIZACION POR VIVIENDA	TABLA 4	10
110	DESCANSOS NO DISFRUTADOS	TABLA 2	8
115	COMPENSACION FIESTAS SUPRIMIDAS	TABLA 4	10
147	BOLSA DE VACACIONES	TABLA 5	11
148	RETRASO EN EL DISFRUTE DE VACACIONES	TABLA 4	10
150	COMPENSACION DIETAS POR BAJA DE ENFERMEDAD	TABLA 17	23
151	COMPENSACION DIETAS POR BAJA D ACCIDENTE DE TRABAJO	TABLA 17	23
153	COMPENSACION DESCANSO DIARIO BOCADILLO TRABAJADO	TABLA 6	12
154	AYUDA POR HIJOS DISMINUIDOS PSIQUICOS	7.211,00 PTAS/MES	--

CLAVE	DENOMINACION	VALOR 1991	NUMERO DE PAGINA
155	COMPENSACION ENERGIA ELECTRICA VIVIENDA GRATUITA	1.595,00 PTAS/MES (CARGOS 102 Y 400) 1.450,00 PTAS/MES (CARGOS 300,430, - 500,580 Y 585) 1.305,00 PTAS/MES (CARGOS 302 Y 403) 1.160,00 PTAS/MES (CARGOS 303,307, - 502 Y 595) 1.015,00 PTAS/MES (CARGO 503) 870,00 PTAS/MES (CARGO 504)	-- -- -- -- -- --
160	AYUDA TRABAJADORES SOLTEROS SERVICIO MILITAR (50%)	TABLA 7	13
161	AYUDA TRABAJADORES CASADOS SERVICIO MILITAR (100%)	TABLA 7	13
162	PAGA EXTRAORDINARIA TRABAJADORES SERVICIO MILITAR	TABLA 7	13
163	PREMIO DE PERMANENCIA	TABLAS 8 y 9	14-15
170	COMPENSACION MAYOR DEDICACION, P. DE CONDUCCION	TABLA 2	8
171	COMPENSACION MERMA DE DESCANSO, P. DE CONDUCCION	TABLA 2	8
179	COMPLEMENTO GUARDERIA JURADA	8.525,00 PTAS/MES (CARGOS 022 Y 024) 8.343,00 PTAS/MES (CARGO 025) 5.751,00 PTAS/MES (CARGOS 021 Y 027) 5.155,00 PTAS/MES (CARGOS 020 Y 028)	-- -- -- --
180	COMPENSACION MAYOR DEDICACION, INTERVENTORES RUTA	TABLA 2	8
181	COMPENSACION MERMA DE DESCANSO, INTERVENTORES RUTA	TABLA 2	8
184	COMPENSACION MAYOR DEDICACION, PERSONAL DE TRENES	TABLA 2	8
185	COMPENSACION MERMA DE DESCANSO, PERSONAL DE TRENES	TABLA 2	8
220	PLUS DE NOCTURNIDAD	TABLA 10	16
230	COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGUEDAD (MAS DE 20 AÑOS MISMO NIVEL)	TABLA 11	17
242	PLUS DE PENOSIDAD	TABLA 12	18
243	PLUS DE PELIGROSIDAD	TABLA 12	18
244	PLUS DE TOXICIDAD	TABLA 12	18
247	PLUS DE MOVIMIENTO Y ESTACIONES	TABLA 12	18
248	PLUS DE TALLERES	TABLA 12	18
249	PLUS DE INSTALACIONES FIJAS Y COMUNICACIONES	TABLA 12	18
250	PLUS ALMACEN CENTRAL VILLAVERDE BAJO	TABLA 12	18
331	GRATIFICACION A CURSILLISTAS COMPLEMENTARIA A LOS GASTOS DE DESTACAMENTO	212,00 PTAS/DIA	--
333	GRATIFICACION POR IDIOMAS	TABLA 3	9
338	COMPENSACION POR PLENA DISPOSICION	4.657,00 PTAS/MES (TIPO 8) 5.323,00 PTAS/MES (TIPO 9)	-- --
345	GRATIFICACION POR COMPLEMENTO DE PUESTO, PERSONAL CONDUCCION	19.025,00 PTAS/MES (AYUDANTES) 23.781,00 PTAS/MES (MAQUINISTAS)	-- --
346	GRATIFICACION ESPECIAL TURNO DE NOCHE	9.523,00 PTAS/MES (MATERIAL MOTOR)	--
347	GRATIFICACION POR CONDUCCION DE VEHICULOS, PERSONAL OBRAS E INSTALACIONES	3.817,00 PTAS/MES	--
348	GRATIFICACION PERSONAL OBRAS E INSTALACIONES CASO DE ACCIDENTES	2.384,00 PTAS/DIA	--
349	GRATIFICACION TECNICA	TABLA 13	19
355	GRATIFICACION POR COMPLEMENTO DE PUESTO, INTERVENTORES EN RUTA	16.351,00 PTAS/MES	--

CLAVE	DENOMINACION	VALOR 1991	NUMERO DE PAGINA
356	GRATIFICACION AGENTES DE VENTAS	15.494,00 PTAS/MES (CARGO 724) 18.592,00 PTAS/MES (CARGO 725)	-- --
358	PLUS PROVISIONAL DE COMPENSACION, INSPECTORES DE MOVIMIENTO QUE PRESTAN SERVICIO EN SECCIONES DE MOVIMIENTO	5.383,00 PTAS/MES	--
366	GRATIFICACION TRANSITORIA NIVEL SALARIAL 10	16.247,00 PTAS/MES	--
367	GRATIFICACION POLIVALENCIAS	TABLA 12	18
400	PLUS DE PRODUCTIVIDAD IX CONVENIO	55.000,00 PTAS/ANO	--
404	PRIMA DE DESEMPEÑO	TABLA 13	19
427	PRIMA DE ASISTENCIA	TABLA 14	20
430	PRIMA GARANTIZADA	TABLA 14	20
510	INDEMNIZACION POR TRASLADO FORZOSO DENTRO MISMA RESIDENCIA	TABLAS 15 Y 16	21-22
551	GASTOS DE VIAJE PERSONAL DE TRENES, CONDUCCION E INTERVENCION (TRASLACIONES) ART. 236.	TABLA 18	24
553	INDEMNIZACION POR DEMORA DE TRASLADO	TABLA 17	23
560	DIETA INTERNACIONAL	2.000,00 PTAS/COMIDA/CENA 3.000,00 PTAS/PERNOCTACION	-- --
562	VIAJES DE SERVICIO, ART. 227	TABLA 18	24
563	GASTOS DE DESTACAMENTO	TABLA 18	24
564	VIAJES BREVES, ART. 228	TABLA 19	25
565	DIETA POR DESPOBLADO	TABLA 19	25
571	COMPLEMENTO POR VIAJES DEL PERSONAL SUPLEMENTARIO DE ESTACIONES	716,00 PTAS/VIAJE	--
573	DESPLAZAMIENTOS TEMPORALES EN GRADES POBLACIONES	TABLA 17	23
574	DEMORA DE CAMBIOS VOLUNTARIOS DE CENTRO DE TRABAJO MISMA RESIDENCIA	TABLA 17	23
576	INDEMNIZACION POR JORNADA PARTIDA	TABLA 17	23
579	INDEMNIZACION POR TRASLADO FORZOSO DISTINTA RESIDENCIA (GARANTIA)	TABLA 20	26
832	DESCUENTO POR ALQUILER VIVIENDA RED	TABLA 21	27

Valores 1.991

Valores Mensuales

TABLAM

NIVEL SALARIAL	SUELDO CLAVE (002)	ANTIGUEDAD (CLAVE 003)									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	83.334	3.317	6.634	9.951	13.268	16.585	19.902	23.219	26.536	29.853	33.170
2	84.669	3.370	6.740	10.110	13.480	16.850	20.220	23.590	26.960	30.330	33.700
3	86.878	3.458	6.916	10.374	13.832	17.290	20.748	24.206	27.664	31.122	34.580
4	92.090	3.665	7.330	10.995	14.660	18.325	21.990	25.655	29.320	32.985	36.650
5	97.616	3.885	7.770	11.655	15.540	19.425	23.310	27.195	31.080	34.965	38.850
6	103.473	4.118	8.236	12.354	16.472	20.590	24.708	28.826	32.944	37.062	41.180
7	109.681	4.365	8.730	13.095	17.460	21.825	26.190	30.555	34.920	39.285	43.650

NIVEL SALARIAL	SUELDO CLAVE (002)	ANTIGÜEDAD (CLAVE 003)									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
8	116.262	4.627	9.254	13.881	18.508	23.135	27.762	32.389	37.016	41.643	46.270
9	123.238	4.905	9.810	14.715	19.620	24.525	29.430	34.335	39.240	44.145	49.050
10	130.632	5.199	10.398	15.597	20.796	25.995	31.194	36.393	41.592	46.791	51.990
11	138.470	5.511	11.022	16.533	22.044	27.555	33.066	38.577	44.088	49.599	55.110
12	146.778	5.842	11.684	17.526	23.368	29.210	35.052	40.894	46.736	52.578	58.420
13	155.585	6.192	12.384	18.576	24.768	30.960	37.152	43.344	49.536	55.728	61.920
14	164.920	6.564	13.128	19.692	26.256	32.820	39.384	45.948	52.512	59.076	65.640
15	174.815	6.958	13.916	20.874	27.832	34.790	41.748	48.706	55.664	62.622	69.580
16	185.304	7.375	14.750	22.125	29.500	36.875	44.250	51.625	59.000	66.375	73.750
17	196.422	7.818	15.636	23.454	31.272	39.090	46.908	54.726	62.544	70.362	78.180
18	208.207	8.287	16.574	24.861	33.148	41.435	49.722	58.009	66.296	74.583	82.870

Valores 1.991

TABLA 2

NIVEL SALARIAL	EXCESOS DE JORNADA						DESCANSOS NO DISFRUTADOS	
	DE 0 a 9 CUATRIENIOS			10 CUATRIENIOS			DE 0 a 9 CUATRIEN.	10 CUATRIEN.
	HORAS DE MENA Y A PRORRATA 50%	HORAS DE MAYOR DE DICACION 65%	HORAS EXTRAORDINARIAS 75%	HORAS DE MENA Y A PRORRATA 50%	HORAS DE MAYOR DE DICACION 65%	HORAS EXTRAORDINARIAS 75%		
	1	580	638	676	602	662	702	4.171
2	615	676	717	638	702	744	4.421	4.594
3	652	717	760	676	744	789	4.687	4.870
4	691	760	805	717	789	836	4.968	5.162
5	732	805	853	760	836	886	5.266	5.472
6	776	854	905	806	886	939	5.582	5.800
7	823	905	959	854	939	996	5.917	6.148
8	872	959	1.016	905	995	1.056	6.272	6.517
9	924	1.017	1.077	959	1.055	1.119	6.648	6.908

Los agentes que tengan el complemento personal de antigüedad (20 años en el mismo nivel salarial), cobrarán el importe del tipo salarial inmediatamente superior al que ostentan.

Valores 1.991

(Valores Mensuales)

GRATIFICACIONES

TABLA 3

NIVEL SALARIAL	TAQUIGRAFIA (CLAVE 035)	MANDO O FUNCION (CLAVE 034)	IDIOMAS (clave 333)					TITULO (clave 032)				
			BASICO			SUPERIOR		RECONOCIDO	SIN RECONOCER			
			FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	INGL/ALEN		(1)	(2)	(3)	
			1	--	--	--	--	--	--	--	--	--
2	3.727	--	--	960	1.901	2.813	5.966	7.444	--	5.618	4.677	3.727
3	3.999	--	--	1.054	2.033	3.021	5.966	7.444	9.947	5.966	4.987	3.999
4	4.292	--	--	1.092	2.164	3.237	5.966	7.444	--	6.426	5.354	4.292
5	4.629	10.605	--	1.195	2.343	3.472	5.966	7.444	--	6.907	5.768	4.629

NIVEL SALARIAL	TAQUIGRAFIA (CLAVE 033)	RANGO O FUNCION (CLAVE 034)	ID IOMAS (clave 333)					TITULO (clave 032)				
			BASICO			SUPERIOR		RECONOCIDO	SIN RECONOCER			
			FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	INGL/ALEM		(1)	(2)	(3)	
6	4.987	11-453	1.289	2.513	3.764	5.966	7.444	--	7.444	6.220	4.987	
7	5.392	12.383	1.384	2.720	4.063	5.966	7.444	13.410	8.074	6.746	5.392	
8	5.833	13.447	1.497	2.964	4.413	5.966	7.444	14.357	8.732	7.293	5.833	
9	6.361	14.625	1.618	3.209	4.771	5.966	7.444	15.847	9.504	7.962	6.361	

- (1): LICENCIADO EN DERECHO, ECONOMICAS E INTENDENTE MERCANTIL.
- (2): PROFESOR MERCANTIL, APAREJADOR Y ARQUITECTO TECNICO, AYUDANTE E INGENIERO TECNICO DE TELECOMUNICACION, INGENIERO TECNICO DE OBRAS PUBLICAS, AYUDANTE, CAPATAZ, FACULTATIVO E INGENIERO TECNICO DE MINAS, PERITO, TECNICO E INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL, GRABUADO SOCIAL.
- (3): PERITO MERCANTIL, CONTADOR, MAESTRO Y AUXILIAR INDUSTRIAL.

NIVELES ECONOMICOS PARA 1991 DE LOS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS QUE SE VALDRAN SOBRE TABLAS SALARIALES DE 1.977 (CLAVES 36,50,115,148) Valores 1.991 TABLA 4

VALORES INICIALES ACTUALIZADOS "Antigüedad cero"					FACTOR MULTIPLICADOR SEGUN ANTIGÜEDAD												
NIVEL SALARIAL	VIVIENDA (COMPUTO MENSUAL)	BRIGADA SOCORRO (COMPUTO DIARIO)	RETRASO VACACIONES (COMPUTO DIARIO)	FIESTAS SUPRIMIDAS (COMPUTO SEMESTRAL)		CUATRIENIOS CAUSADOS DESPUES DEL 31/12/1974											
						0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
1	7504	308	1233	617	CUA-	0	1,00	1,06	1,12	1,18	1,24	1,30	1,36	1,42	1,48	1,54	1,60
2	7717	317	1268	634	TRIE-	1	1,05	1,11	1,17	1,23	1,29	1,35	1,41	1,47	1,53	1,59	1,60
3	7963	327	1309	654	MIOS	2	1,10	1,16	1,22	1,28	1,34	1,40	1,46	1,52	1,58	1,60	1,60
4	8238	339	1354	677	CAU-	3	1,15	1,21	1,27	1,33	1,39	1,45	1,51	1,57	1,60	1,60	1,60
5	8544	351	1405	702		SADOS	4	1,20	1,26	1,32	1,38	1,44	1,50	1,56	1,60	1,60	1,60
6	8891	365	1461	731	ANTES	5	1,25	1,31	1,37	1,43	1,49	1,55	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
7	9278	381	1525	763		DE	6	1,30	1,36	1,42	1,48	1,54	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
8	9801	403	1611	806	1/1/75	7	1,35	1,41	1,47	1,53	1,59	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
9	10437	429	1716	858		8	1,40	1,46	1,52	1,58	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60

- LA COMPENSACION POR VIVIENDA devengada mensualmente, se calcula multiplicando el valor inicial del nivel salarial por el factor que corresponda a ese mismo nivel según distribución de cuatrienios.
- LA BRIGADA DE SOCORRO devengada mensualmente se calcula multiplicando el valor inicial por el factor de antigüedad y por los días de asignación en el mes a dicha brigada.
- EL RETRASO DE VACACIONES se calcula multiplicando el valor inicial del nivel salarial, por el factor de antigüedad y por el número de meses y en su caso fracción superior a quince días, transcurridos entre el 31 de Enero del siguiente año natural y el día de inicio de las vacaciones pendientes.
- LAS FIESTAS SUPRIMIDAS devengadas semestralmente se calculan multiplicando el importe inicial correspondiente al nivel salarial que se ostentaba el 31-12-1977, por el factor de antigüedad y por el número de fiestas suprimidas anualmente.

Valores 1.991

BOLSA DE VACACIONES (CLAVE 147) Valor diario

TABLA 5

NIVEL SALARIAL	BOLSA DE VACACIONES 1/2											BOLSA DE VACACIONES 1/3										
	cuatrienios.											cuatrienios.										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	675	716	756	797	837	878	918	959	999	1.040	1.080	450	477	504	531	558	585	612	639	666	693	720
2	716	759	802	845	887	930	973	1.016	1.059	1.102	1.145	477	506	534	563	592	620	649	678	706	735	763
3	759	804	850	895	941	986	1.032	1.077	1.123	1.168	1.214	506	536	566	597	627	657	688	718	749	779	809
4	804	852	901	949	997	1.045	1.094	1.142	1.190	1.238	1.287	536	568	600	633	665	697	729	761	793	826	858

NIVEL SALARIAL	AYUDA SERVICIO MILITAR -SOLTEROS- (CLAVE 160)					AYUDA SERVICIO MILITAR -CASADOS- (CLAVE 161)				
	CUATRIENIOS					CUATRIENIOS				
	0	1	2	3	4	0	1	2	3	4
13	44.234	46.888	49.543	52.197	54.851	135.582	160.890	166.198	171.507	176.815
14	46.888	49.702	52.515	55.328	58.142	164.916	170.543	176.170	181.797	187.424
15	49.702	52.684	55.666	58.648	61.630	174.811	180.776	186.741	192.705	198.670
16	52.684	55.845	59.006	62.167	65.328	185.300	191.623	197.945	204.267	210.590
17	55.845	59.196	62.546	65.897	69.248	196.418	203.120	209.822	216.523	223.225
18	59.196	62.747	66.299	69.851	73.403	208.203	215.307	222.411	229.515	236.619

Se abonarán dos pagas extraordinarias en los meses de Junio y Diciembre, equivalente cada una a las cantidades expresadas en la tabla. (clave 162)

Valores 1.991

Valores 1.991

PREMIO DE PERMANENCIA (CLAVE 163)
(Art. 16 Punto 1)

TABLA 8

NIVEL SALARIAL	30 AÑOS	35 AÑOS	40 AÑOS
	(2 mens.)	(1 mens.)	(1 mensual.)
	CUATRIENIO	CUATRIENIO	CUATRIENIOS
	7	8	10
1	116.539	60.731	65.636
2	123.531	64.375	69.595
3	130.943	68.238	73.771
4	138.800	72.332	78.197
5	147.128	76.672	82.889
6	155.956	81.272	87.862
7	165.313	86.149	93.134
8	175.232	91.318	98.722
9	185.746	96.797	104.645
10	196.890	102.604	110.924
11	208.704	108.761	117.579
12	221.226	115.286	124.634
13	234.499	122.204	132.112
14	248.569	129.536	140.039
15	263.484	137.308	148.441
16	279.293	145.546	157.348
17	296.050	154.279	166.789
18	313.813	163.536	176.796

PREMIO DE PERMANENCIA (CLAVE 163)
(Art. 16 Punto 4) - TRANSITORIA -

TABLA 9

NIVEL SALARIAL	30 AÑOS		35 AÑOS		40 AÑOS
	(2 mensualidades)		(3 mensualidades)		(4 mensual.)
	CUATRIENIOS		CUATRIENIOS		CUATRIENIOS
	7	8	8	9	10
1	116.539	121.462	182.194	189.580	262.623
2	123.531	128.750	193.126	200.955	278.380
3	130.943	136.475	204.713	213.013	295.083
4	138.800	144.663	216.996	225.793	312.788
5	147.128	153.343	230.016	239.341	331.555
6	155.956	162.544	243.817	253.701	351.449
7	165.313	172.296	258.446	268.924	372.536
8	175.232	182.634	273.953	285.059	394.888
9	185.746	193.592	290.390	302.162	418.581
10	196.890	205.208	307.813	320.292	443.696
11	208.704	217.520	326.282	339.510	470.318
12	221.226	230.571	345.859	359.880	498.537
13	234.499	244.406	366.611	381.473	528.449
14	248.569	259.070	388.607	404.362	560.156
15	263.484	274.614	411.924	428.623	593.765
16	279.293	291.091	436.639	454.341	629.391
17	296.050	308.557	462.837	481.601	667.155
18	313.813	327.070	490.608	510.497	707.184

Los agentes que tengan el complemento personal de antigüedad (20 años en el mismo nivel salarial), cobrarán el importe del tipo salarial inmediatamente superior al que ostentan.

Los agentes que tengan el complemento personal de antigüedad (20 años en el mismo nivel salarial), cobrarán el importe del tipo salarial inmediatamente superior al que ostentan.

Valores 1.991

PLUS DE NOCTURNIDAD (CLAVE 220) (Valor horario)

TABLA 10

VEL LA-AL	NUMERO DE CUATRIENIOS											(10) TAGUET GRA-FIA	(11) PANDO O FUNCION	(12) IDIOMAS					(13) TITULO			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10			BASICO			SUPERIOR		RECONO CIBO	SIN RECONOCER		
														FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	INGL/ALEM		(11)	(12)	(13)
1	69	73	77	81	85	89	94	98	102	106	110	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
2	73	77	82	86	90	95	99	104	108	112	117	6	--	1	4	5	11	13	--	9	8	6
3	77	82	87	91	96	100	105	110	114	119	124	7	--	2	4	5	11	13	16	11	8	7
4	82	87	92	97	102	107	111	116	121	126	131	8	--	2	4	6	11	13	--	11	9	7
5	87	92	97	102	108	113	118	123	129	134	139	8	10	2	4	6	11	13	--	12	9	8
6	92	98	103	109	114	120	125	131	136	142	147	8	19	2	5	6	11	13	--	13	11	8
7	98	103	109	115	121	127	133	139	144	150	156	9	21	4	5	7	11	13	22	14	12	9

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS											(10) TABUQUERÍA	(11) RANDEO	(12) IDIOMAS						(13) TITULO			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10			BASICO			SUPERIOR			RECONOCIDO	SIN RECONOCER		
														FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	INGL/ALEM	(11)		(12)	(13)	
8	103	110	116	122	128	134	141	147	153	159	166	9	22	4	3	7	11	13	25	15	12	9	
9	110	116	123	129	136	143	149	156	162	169	175	11	23	4	6	8	11	13	27	16	13	11	

LOS AGENTES QUE TENGAN EL COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGUEDAD, COBRARAN EL IMPORTE DEL NIVEL SALARIAL INMEDIATAMENTE SUPERIOR AL QUE OSTENTAN DE LAS TABLAS PRECEDENTES, SEGUN SU ANTIGUEDAD.

LOS AGENTES QUE PERCIBAN GRATIFICACION POR CONDUCCION PARA EL PERSONAL DE OBRAS E INSTALACIONES, INCREMENTARA LOS VALORES ANTERIORES EN 6 PTAS. POR CADA HORA DE NOCTURNIDAD.

(11) VALORES A SUMAR, CASO DE POSEER ALGUNA DE LAS GRATIFICACIONES

(12) LICENCIADO EN DERECHO, ECONOMICAS E INTERMEDIO MERCANTIL.

(13) PROFESOR MERCANTIL, APAREJADOR Y ARQUITECTO TECNICO, AYUDANTE E INGENIERO TECNICO DE TELECOMUNICACION, INGENIERO TECNICO DE OBRAS PUBLICAS, AYUDANTE, CAPATAZ, FACULTATIVO E INGENIERO TECNICO DE MINAS, PERITO, TECNICO E INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL, GRADUADO SOCIAL.

(14) PERITO MERCANTIL, CONTADOR, MAESTRO Y AUXILIAR INDUSTRIAL.

COMPLEMENTO 20 AÑOS (CLAVE 230)
(Valores mensuales)

TABLA 11

NIVEL SALARIAL	CUATRIENIOS					
	5	6	7	8	9	10
1	4.002	4.186	4.370	4.554	4.738	4.922
2	4.242	4.437	4.632	4.827	5.022	5.218
3	4.496	4.703	4.910	5.117	5.324	5.531
4	4.766	4.985	5.205	5.424	5.643	5.862
5	5.052	5.285	5.517	5.749	5.982	6.214
6	5.355	5.602	5.848	6.094	6.341	6.587
7	5.677	5.938	6.199	6.460	6.721	6.982
8	6.017	6.294	6.571	6.848	7.124	7.401
9	6.378	6.672	6.965	7.258	7.552	7.845
10	6.761	7.072	7.383	7.694	8.005	8.316
11	7.167	7.496	7.826	8.156	8.485	8.815
12	7.597	7.946	8.295	8.645	8.994	9.344
13	8.052	8.423	8.793	9.164	9.534	9.904
14	8.536	8.928	9.321	9.713	10.106	10.499
15	9.048	9.464	9.880	10.296	10.712	11.129
16	9.591	10.032	10.473	10.914	11.355	11.796
17	10.166	10.634	11.101	11.569	12.037	12.504
18	10.776	11.272	11.767	12.263	12.759	13.254

Valores 1.991

TABLA 12

NIVEL SALARIAL	PLUSAS				POLIVALENCIAS	BRIGADA DE INCIDENCIAS
	PENOSIDAD (C242) PELIGROSIDAD (C243) TOXICIDAD (C244) - DIA -	MOVIMIENTO Y ESTACI. (CLA.247) - MES -	PERSONAL DE TALLER (CLA.248) - MES -	INT. FIJAS Y COM. (CLAVE 249) ALR. C.VILLAVEDE (CLAVE 250) - MES -		
1	113	1.973	2.092	1.193	---	---
2	117	2.026	2.092	1.193	569	786
3	120	2.085	2.092	1.193	603	724
4	112	1.935	1.898	1.072	648	767
5	117	2.018	1.898	1.072	678	813
6	121	2.092	1.898	1.072	719	862
7	127	2.191	1.898	1.072	762	---
8	133	2.311	1.898	1.072	---	---
9	143	2.455	1.898	1.072	---	---

TABLA 13

NIVEL SALA- RIAL.	GRATIFICACION TECNICA (CLAVE 349)	RANGO	PRIMA DE DESEMPEÑO (CLAVE 404)
	- MES -		VALOR - MES -
10	52.249	TX	19434
11	55.384	T1	26641
12	58.707	T2	37744
13	62.229	T3	62174
14	65.963	T4	93255
15	69.921	J1	77706
16	74.116	J2	99907
17	78.563	J3	128613
18	83.277		

PRIMA DE ASISTENCIA (CLAVE 427) (Valores Mensuales)
Valores 1.991

TABLA 14

NIVEL SALARIAL	PRIMA DE ASISTENCIA -40 HORAS- (CLAVE 427)			PRIMA DE ASISTENCIA -36 HORAS- (CLAVE 427)		
	JORNADA COMPLETA	REDUCCION DE MEDIA JORNADA	REDUCCION DE 1/3 DE JORNADA	JORNADA COMPLETA	REDUCCION DE MEDIA JORNADA	REDUCCION DE 1/3 DE JORNADA
1	16.829,00	8.415,00	11.219,00	--	--	--
2	19.722,00	9.361,00	12.481,00	--	--	--
3	21.836,00	10.518,00	14.824,00	18.932,00	9.466,00	12.621,00
4	23.560,00	11.780,00	15.707,00	21.204,00	10.602,00	14.136,00
5	26.294,00	13.147,00	17.529,00	23.665,00	11.833,00	15.777,00
6	29.450,00	14.725,00	19.633,00	26.504,00	13.252,00	17.669,00
7	31.553,00	15.777,00	21.835,00	28.397,00	14.199,00	18.931,00
8	33.657,00	16.829,00	22.438,00	--	--	--
9	35.760,00	17.880,00	23.840,00	--	--	--

Valores 1.991

INDENIZACION POR TRASLADO FORZOSO EN RESIDENCIA (Clave 510)

(Entre 8 y 9 KILOMETROS)

TABLA 15

NIVEL SALA- RIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	82.070	86.994	91.918	96.843	101.767	106.691	111.615	116.539	121.464	126.388	131.312
2	86.994	92.214	97.434	102.653	107.873	113.093	118.312	123.532	128.752	133.971	139.191
3	92.214	97.747	103.280	108.812	114.345	119.878	125.411	130.944	136.477	142.009	147.542
4	97.747	103.612	109.476	115.341	121.206	127.071	132.936	138.800	144.665	150.530	156.395
5	103.612	109.828	116.045	122.262	128.478	134.695	140.912	147.128	153.345	159.562	165.779
6	109.828	116.418	123.008	129.597	136.187	142.777	149.366	155.956	162.546	169.136	175.725
7	116.418	123.403	130.388	137.373	144.358	151.343	158.328	165.314	172.299	179.284	186.269
8	123.403	130.807	138.211	145.616	153.020	160.424	167.828	175.232	182.637	190.041	197.445
9	130.807	138.656	146.504	154.353	162.201	170.049	177.898	185.746	193.595	201.443	209.292
10	138.656	146.975	155.294	163.614	171.933	180.252	188.572	196.891	205.210	213.530	221.849
11	146.975	155.793	164.612	173.430	182.249	191.067	199.886	208.704	217.523	226.341	235.160
12	155.793	165.141	174.489	183.836	193.184	202.532	211.879	221.227	230.574	239.922	249.270
13	165.141	175.050	184.958	194.867	204.775	214.683	224.592	234.500	244.409	254.317	264.226
14	175.050	185.553	196.056	206.558	217.061	227.564	238.067	248.570	259.073	269.576	280.079
15	185.553	196.686	207.819	218.952	230.085	241.218	252.351	263.485	274.618	285.751	296.884
16	196.686	208.487	220.288	232.089	243.890	255.691	267.493	279.294	291.095	302.896	314.697
17	208.487	220.996	233.505	246.014	258.524	271.033	283.542	296.051	308.561	321.070	333.579
18	220.996	234.256	247.516	260.775	274.035	287.295	300.555	313.814	327.074	340.334	353.594

Valores 1.991
 INDEMNIZACION POR TRASLADO FORZOSO EN RESIDENCIA (Clave 510) (Cada KILOMETRO que exceda de 9) TABLA 16

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	20.518	21.749	22.981	24.212	25.443	26.674	27.905	29.136	30.367	31.598	32.829
2	21.749	23.054	24.359	25.664	26.969	28.274	29.579	30.884	32.189	33.494	34.799
3	23.054	24.438	25.821	27.204	28.587	29.971	31.354	32.737	34.120	35.504	36.887
4	24.438	25.904	27.370	28.836	30.303	31.769	33.235	34.701	36.168	37.634	39.100
5	25.904	27.458	29.012	30.567	32.121	33.675	35.229	36.784	38.338	39.892	41.446
6	27.458	29.106	30.753	32.401	34.048	35.696	37.343	38.991	40.638	42.286	43.933
7	29.106	30.852	32.598	34.345	36.091	37.837	39.584	41.330	43.076	44.823	46.569
8	30.852	32.703	34.554	36.405	38.256	40.108	41.959	43.810	45.661	47.512	49.363
9	32.703	34.665	36.627	38.590	40.552	42.514	44.476	46.438	48.401	50.363	52.325
10	34.665	36.745	38.825	40.905	42.985	45.065	47.145	49.225	51.305	53.385	55.464
11	36.745	38.950	41.155	43.359	45.564	47.769	49.973	52.178	54.383	56.588	58.792
12	38.950	41.287	43.624	45.961	48.298	50.635	52.972	55.309	57.646	59.983	62.320
13	41.287	43.764	46.241	48.719	51.196	53.673	56.150	58.627	61.105	63.563	66.059
14	43.764	46.390	49.016	51.642	54.267	56.893	59.519	62.145	64.771	67.397	70.023
15	46.390	49.173	51.957	54.740	57.524	60.307	63.090	65.874	68.657	71.441	74.224
16	49.173	52.124	55.074	58.025	60.975	63.925	66.876	69.826	72.777	75.727	78.677
17	52.124	55.251	58.379	61.506	64.633	67.761	70.888	74.016	77.143	80.271	83.398
18	55.251	58.566	61.881	65.196	68.511	71.827	75.142	78.457	81.772	85.087	88.402

VALORES 1991

TABLA 17

NIVEL SALARIAL	DIETAS ENFERMEDAD, ACCIDENTE E INDEM. POR DEMORA DE TRASLADO (CLAVES 150, 151, 553) - DIA -	DESPLAZAMIENTOS TEMPORALES GRANDES POBLACIONES (CLAVE 573) - DIA -	DEMORA CAMBIOS VOLUNTARIOS CENTRO TRABAJO RESIDENCIA (CLAVE 574) - DIA -	INDEMNIZACION POR JORNADA PARTIDA (CLAVE 576) - DIA -
1	1972,--	493,--	493,--	789,--
2	1972,--	493,--	493,--	789,--
3	1972,--	493,--	493,--	789,--
4	1972,--	493,--	493,--	789,--
5	1972,--	493,--	493,--	789,--
6	1972,--	493,--	493,--	789,--
7	1972,--	493,--	493,--	789,--
8	2053,--	513,--	513,--	821,--
9	2190,--	548,--	548,--	876,--

VALORES 1991

TABLA 18

VALORES UNITARIOS DE DESTACAMENTOS, VIAJES DE SERVICIO Y TRASLACIONES
 (NIVELES SALARIALES 1 a 9)

CONCEPTOS	1-7-91 a 31-12-91			1992		
	DESTACAMENTOS (CLAVE 563)	VIAJES DE SERVICIO ART. 227 (CLAVE 562)	TRASLACIONES ART. 236 (CLAVE 551)	DESTACAMENTOS (CLAVE 563)	VIAJES DE SERVICIO ART. 227 (CLAVE 562)	TRASLACIONES ART. 236 (CLAVE 551)
1ª COMIDA POR DIA NATURAL	737	737	61 Ptas./hora para las 4 primeras horas 133 Ptas./hora para las 3ª hora y siguientes	810	737	61 Ptas./hora para las 4 primeras horas 132 Ptas./hora para las 3ª hora y siguientes
2ª COMIDA EN EL MISMO DIA NATURAL	737	991		810	1207	
PERNOCTACION	1334	1080		1620	1296	
TOTAL POR DIA NATURAL	2808	2808		3240	3240	

Valores 1.991

TABLA 19

NIVEL SALARIAL	DIETA POR DESPOBLADO (CLAVE 565)				VIAJES BREVES - art. 228 - (CLAVE 564)			
	1ª COMIDA	2ª COMIDA	PERNOCTAC	TOTAL DIA	1ª COMIDA	2ª COMIDA	PERNOCTAC	TOTAL DIA
1	789	789	394	1.972	394	394	197	985
2	789	789	394	1.972	394	394	197	985
3	789	789	394	1.972	394	394	197	985
4	789	789	394	1.972	394	394	197	985
5	789	789	394	1.972	394	394	197	985
6	789	789	394	1.972	394	394	197	985
7	789	789	394	1.972	394	394	197	985
8	821	821	411	2.053	411	411	205	1.027
9	876	876	438	2.190	438	438	219	1.095

Valores 1.991

INDEMNIZACION POR TRASLADO FORZOSO A DISTINTA RESIDENCIA (CLAVE 579)

(Garantía)

TABLA 20

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	492.417	521.962	551.507	581.052	610.597	640.142	669.687	699.232	728.777	758.323	787.868
2	521.962	553.280	584.598	615.915	647.233	678.551	709.869	741.186	772.504	803.822	835.140
3	553.280	586.477	619.674	652.870	686.067	719.264	752.461	785.658	818.854	852.051	885.248
4	586.477	621.665	656.854	692.043	727.231	762.420	797.608	832.797	867.986	903.174	938.363
5	621.665	658.965	696.265	733.565	770.865	808.165	845.465	882.765	920.065	957.365	994.665
6	658.965	698.503	738.041	777.579	817.117	856.655	896.193	935.731	975.269	1.014.807	1.054.344
7	698.503	740.413	782.324	824.234	866.144	908.054	949.964	991.875	1.033.785	1.075.695	1.117.605
8	740.413	784.838	829.263	873.688	918.113	962.537	1.006.962	1.051.387	1.095.812	1.140.237	1.184.661
9	784.838	831.929	879.019	926.109	973.199	1.020.290	1.067.380	1.114.470	1.161.561	1.208.651	1.255.741
10	831.929	881.844	931.760	981.676	1.031.591	1.081.507	1.131.423	1.181.338	1.231.254	1.281.170	1.331.086
11	881.844	934.755	987.666	1.040.576	1.093.487	1.146.397	1.199.308	1.252.219	1.305.129	1.358.040	1.410.951
12	934.755	990.840	1.046.925	1.103.011	1.159.096	1.215.181	1.271.267	1.327.352	1.383.437	1.439.523	1.495.608
13	990.840	1.050.291	1.109.741	1.169.191	1.228.642	1.288.092	1.347.543	1.406.993	1.466.443	1.525.894	1.585.344
14	1.050.291	1.113.308	1.176.325	1.239.343	1.302.360	1.365.378	1.428.395	1.491.413	1.554.430	1.617.447	1.680.465
15	1.113.308	1.180.106	1.246.905	1.313.703	1.380.502	1.447.300	1.514.099	1.580.897	1.647.696	1.714.494	1.781.293
16	1.180.106	1.250.913	1.321.719	1.392.526	1.463.332	1.534.138	1.604.945	1.675.751	1.746.558	1.817.364	1.888.170
17	1.250.913	1.325.968	1.401.022	1.476.077	1.551.132	1.626.187	1.701.242	1.776.296	1.851.351	1.926.406	2.001.461
18	1.325.968	1.405.526	1.485.084	1.564.642	1.644.200	1.723.758	1.803.316	1.882.874	1.962.432	2.041.990	2.121.548

Valores 1.991

DESCUENTO MENSUAL POR ALQUILER DE VIVIENDA (CLAVE 832)

TABLA 21

NIVEL SALARIAL	NUMERO DE CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	3.420	3.625	3.830	4.035	4.240	4.446	4.651	4.856	5.061	5.266	5.472
2	3.625	3.842	4.060	4.277	4.495	4.712	4.930	5.147	5.365	5.582	5.800
3	3.842	4.073	4.303	4.534	4.765	4.995	5.226	5.456	5.687	5.917	6.148
4	4.073	4.317	4.562	4.806	5.050	5.295	5.539	5.784	6.028	6.272	6.517
5	4.317	4.576	4.835	5.094	5.353	5.613	5.872	6.131	6.390	6.649	6.908
6	4.576	4.851	5.126	5.400	5.675	5.949	6.224	6.498	6.773	7.048	7.322
7	4.851	5.142	5.433	5.724	6.015	6.306	6.597	6.888	7.179	7.470	7.762
8	5.142	5.451	5.759	6.068	6.376	6.685	6.993	7.302	7.610	7.919	8.227
9	5.451	5.778	6.105	6.432	6.759	7.086	7.413	7.740	8.067	8.394	8.721